

RAZÓN

SEÑOR PRESIDENTE:

En cumplimiento de mis funciones doy cuenta, que el presente incidente ha sido elevado a esta Sala Superior en grado de apelación de auto de prisión preventiva, conforme a continuación se detalla:

EXP. 299-2017-36					
N°	Apelantes	Resolución Apelada N°	Fecha de Resolución apelada	Situación Jurídica	E.P.
1	Keiko Sofía Fujimori Higuchi	Siete	31.10.18	Cárcel	Anexo de Chorrillos
2	Vicente Ignacio Silva Checa	ocho	10.11.18	Cárcel	Ancón
3	Pier Paolo Figari Mendoza	diez	15.11.18	Cárcel	Miguel Castro Castro
4	Ana Rosa Herz Garfias de Vega				Anexo de Chorrillos
5	Luis Alberto Mejía Lecca	once	16.11.18	Cárcel	Miguel Castro Castro
6	Giancarlo Bertini Vivanco	trece	20.11.18	Reo contumaz	
7	Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes	catorce	22.11.18	Detención domiciliaria	
8	Carmela Paucara Paxi		22.11.18	Comparecencia con restricciones	
9	MP contra Adriana Bertilda Tarazona Martínez de Cortes y Carmela Paucara Paxi		22.11.18	Comparecencia con restricciones	
10	Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka	dieciséis	23.11.18	Reo contumaz	
11	MP contra Augusto Mario Bedoya Camere		23.11.18	Comparecencia con restricciones	

Y a efectos de programar fecha de audiencia, me he comunicado con la administradora de las salas de audiencias de los Establecimientos Penitenciarios de Lima, indicándome que solo tenía disponibilidad para la realización de audiencia mediante video-conferencia con los penales de Miguel Castro Castro y Ancón el día viernes 14 del presente mes y año, y en relación al penal de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES


EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

Anexo de Chorrillos, solo hay disponibilidad desde el medio día hasta las dos de la tarde. Asimismo es preciso señalar que de acuerdo al dietario de la Sala, se ha programado audiencia los días 12,13, 17, 19, 21, 27 y 28 del presente mes y año de los siguientes incidentes:

- 1.- Exp. N° 147-2016-95-cese de prisión preventiva-
- 2.- Exp. N° 147-2016-91 (caso Rucos) -cese de prisión preventiva-
- 3.- Exp. N° 16-2017-76 (caso Toledo)
- 4.- Exp. N° 94-2018-02, N°313-2015-75 (caso los Norteños y Guarayos),
- 5.- Exp.N°266-2015-33 (caso Holinda) -apelación de sentencia-
- 6.- Exp. N° 181-2015-54 (caso Cojo mame) -apelación de sentencia de 21 sentenciados-
- 7.- Exp. N° 147-2016-74(caso Rucos)
- 8.- Exp. N° 147-2016-87(caso Rucos)
- 9.- Exp. N° 317-2015-40

Lo que informo a Usted, para los fines consiguientes.

Lima, 11 de diciembre de 2018


INGRID VANESSA SOTELO NEVADO SOTELO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Adición a sus Funciones
Especializada en Delitos Aduaneros
Tributarios, de Mercado y Ambientales
Sala Penal Nacional

**AUTO DE CONTROL DE ADMISIBILIDAD
DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

RESOLUCIÓN N° 23.-

Lima, once de diciembre de dos mil dieciocho.

I. ANTECEDENTES:

a) Objeto de impugnación:

- i.*** La resolución número siete -de folios trece mil novecientos ocho a catorce mil sesenta y tres- de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra la investigada **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otro en agravio del Estado.
- ii.*** La resolución número ocho -de folios catorce mil sesenta y ocho a catorce mil ciento sesenta seis- de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses contra el investigado **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA** en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otro en agravio del Estado.
- iii.*** La resolución número diez -de folios catorce mil ciento setenta a catorce doscientos cincuenta y siete- de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses contra los investigados **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA Y ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA** en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otro en agravio del Estado.
- iv.*** La resolución número once -de folios catorce mil doscientos cincuenta y ocho a catorce mil trescientos cuarenta y uno- de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional,

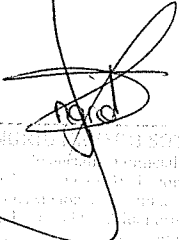
que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses contra el investigado **LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA** en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otro en agravio del Estado.

v. La resolución número trece -de folios catorce mil trescientos cuarenta y dos a catorce mil trescientos ochenta y dos- de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses contra el investigado **GIANCARLO BERTINI VIVANCO** en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otro en agravio del Estado.

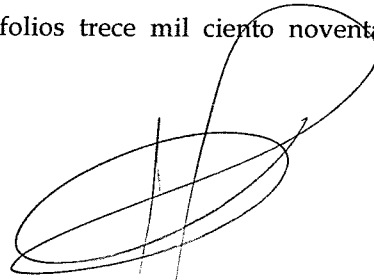
vi. La resolución número catorce -de folios catorce mil cuatrocientos noventa y tres a catorce mil quinientos ochenta y ocho- de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses y en su lugar dispuso impedimento de salida por un plazo de treinta y seis meses así como arresto domiciliario por el mismo plazo imponiéndole reglas de conducta, fijando caución en contra de la investigada **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES** e impedimento de salida por un plazo de treinta y seis meses así como comparecencia con restricciones con reglas de conducta, fijando caución en contra de la investigada **CARMELA PAUCARA PAXI** en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otro en agravio del Estado.

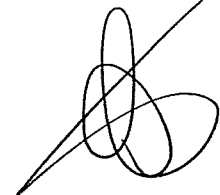
vii. La resolución número dieciséis -de folios catorce mil trescientos ochenta y siete a catorce mil cuatrocientos cincuenta y ocho- de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses y en su lugar dispuso impedimento de salida por un plazo de treinta y seis meses así como arresto domiciliario por el mismo plazo, imponiéndole reglas de conducta al investigado **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE** y declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de treinta y seis meses contra el investigado **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y otro en agravio del Estado.

b) Las defensas técnicas interponen el recurso de apelación correspondiente a nombre de sus patrocinados: **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI** -de folios doce mil novecientos treinta y seis a trece mil ciento noventa y dos-, **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA** -de folios trece mil ciento noventa y cuatro a trece mil doscientos


INQUIRITO YU SOTOLO
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales
PODER JUDICIAL DEL PERÚ









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

cuarenta y ocho-, **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA Y ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA** -de folios trece mil cuatrocientos treinta y cinco a trece mil quinientos veintiuno-, **LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA** -de folios trece mil quinientos veintitrés a trece mil quinientos cincuenta y cinco-, **GIANCARLO BERTINI VIVANCO** -de folios trece mil quinientos cincuenta y siete a trece mil quinientos sesenta y nueve-, **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES** -de folios trece mil seiscientos setenta y tres a trece mil setecientos quince-, **CARMELA PAUCARA PAXI** -de folios trece mil setecientos cuarenta y tres a trece mil setecientos ochenta y nueve -, **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** -de folios trece mil ochocientos cuarenta y cuatro y trece mil ochocientos setenta y cinco-.

- c) El Representante del Ministerio Público interpone dos recursos de apelación: -de folios trece mil setecientos diecisiete a trece mil setecientos cuarenta y uno- asimismo -de folios trece mil setecientos noventa y uno a trece mil ochocientos dos-.

Los recursos arriba señalados, han sido concedidos por el juez de instancia, disponiéndose la elevación del cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Y con la razón en dos folios emitida por la Especialista de Sala con relación a la disponibilidad, logística y programaciones relacionadas con el señalamiento de fecha y hora de las audiencias de apelación.

II. FUNDAMENTOS:

Primero.- DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS

El artículo 139°.6 de la Constitución Política del Perú, establece la pluralidad de instancia como un derecho que *"tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"*¹.

Segundo.- FORMALIDADES DEL RECURSO

La admisibilidad de los medios de impugnación -entre ellos la apelación de autos- se declara, cuando el recurso es interpuesto en ejercicio de la facultad de recurrir del artículo 404°; y cumpliendo con las formalidades del artículo 405°.1 del Código Procesal Penal -en adelante CPP-, estas son: *a) que sea*

¹ Fundamento cincuenta y uno del EXP. N.° 00607-2009-PA/TC LIMA.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

interpuesto por quien resulte agraviado por la resolución, que tenga interés directo y que se halle facultado legalmente para ello; b) que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley, y c) que se precisen las partes de la resolución objeto de impugnación, los fundamentos de hecho y de derecho con los que sustenta su recurso, así como su pretensión concreta.

JUICIO DE CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Tercero.- A tenor de lo previsto en el parte final del artículo 405°.3 del CPP, la Sala Penal de Apelaciones tiene facultades para revisar el control de admisibilidad del recurso de apelación realizada por el juez de instancia.

3.1. APELACIÓN DE LA INVESTIGADA KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI

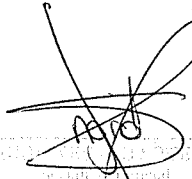
Legitimidad del recurrente y agravio:

3.1.1. Interpuesto por la defensa técnica de **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI**, la abogada **GIULIANA LOZA AVALOS**. Alega agravio en el sentido que la resolución apelada desatiende e ignora los presupuestos que exige la norma procesal afectando derechos fundamentales como la libertad y la presunción de inocencia.

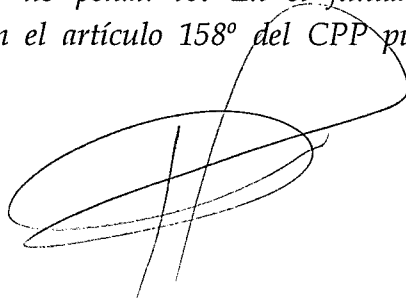
3.1.2. La resolución recurrida número siete fue notificada e impugnada en audiencia pública del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho -conforme se observa del acta de registro de audiencia a folios once mil quinientos cuarenta y tres-. El recurso fue fundamentado por escrito el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

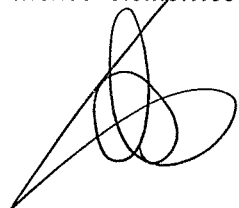
Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:

3.1.3. Ampara su impugnación, entre otros, en los siguientes argumentos: **Apariencia del buen derecho:** *i. Se han incorporado indebidamente nuevos elementos de convicción y se ha modificado la base fáctica de la imputación. ii. No existen elementos de convicción que acrediten el supuesto circuito de dinero procedente de Brasil. iii. En el supuesto negado de que haya existido un financiamiento ilegal de la campaña política de Fuerza 2011, estaríamos ante una infracción administrativa y no penal. iv. En el fundamento 4.3.3.1., el juez contraviene lo estipulado en el artículo 158° del CPP pues dichos elementos de*


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES









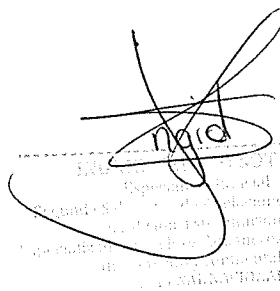
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

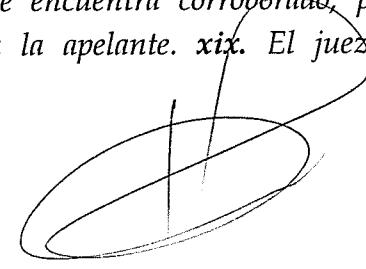
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

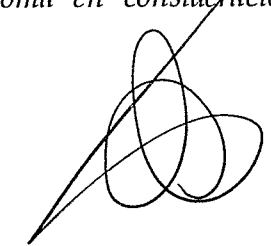
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

convicción no pueden conceptualizarse como indicios. v. No se puede fijar como indicio fuerte el supuesto conocimiento de la ilicitud punitiva de la empresa Odebrecht por parte de la recurrente. Los congresistas no son responsables por sus votos y opiniones, por lo que el hecho que no votara no tiene un contenido penal. Se están violando los principios de inviolabilidad y culpabilidad. vi. En el requerimiento no se formula el tipo de autoría mediata por organización y lavado de activos; el juez de instancia señala que su patrocinada impartía órdenes. vii. Sobre la supuesta jerarquía y poder de mando de la apelante, no se puede tomar como elemento de convicción el chat "La Botica" pues es una conversación privada en la que participan personas que no integrarían la supuesta organización criminal. viii. El acta de fundación y estatuto del partido no revisten ilicitud o irregularidad. El juez de instancia no explica cómo esta supuesta organización criminal habría ingresado al interior del partido político ni cómo habría subsistido. ix. Los elementos de convicción no son interpretables, sino únicamente merecen ser objetos de valoración y deben ser corroborados con otros elementos de convicción. x. El testigo protegido 2017-55-3 no tiene conocimiento veraz sobre los hechos, su declaración carece de valor además que los datos que proporciona entran en contradicción. La declaración de un testigo protegido requiere ser corroborada. xi. La declaración de Antonietta Ornella Gutiérrez Rosate sobre que la recurrente "era la que tomaba la decisión a todo nivel" es solo una apreciación personal. xii. Los documentos incautados en la casa de Silva Checa, son documentos de análisis sometidos a su conocimiento para el ejercicio legal, pero no son de su autoría. xiii. El juez ha adelantado un pronunciamiento para Adriana Tarazona sin darle oportunidad para defenderse. xiv. No hay referencia alguna a malos manejos de dinero ni de actividades ilícitas que haya detectado Antonietta Gutiérrez. xv. El Ministerio Público nunca solicitó documentación digitalizada, el juez de instancia no puede suponer que si lo haya hecho. xvi. El testigo protegido señala que el programa contable nunca se entregó, lo que carece de sustento, pues Fuerza Popular siempre ha presentado la documentación correspondiente. xvii. La opinión del testigo protegido sobre la supuesta intención de Fuerza Popular de querer congraciarse con Hinostroza es una opinión. El chat presentado por el mismo testigo no es idóneo porque son conversaciones privadas. xviii. El testigo protegido N° 04 es un testigo indirecto pues no estuvo en la supuesta reunión que relata. El juez realiza inferencias arbitrarias al señalar que dicha reunión "venía por orden de la cúpula". El juez no puede llenar los vacíos de información con especulaciones que no se desprenden de los hechos narrados por el testigo, el cual tampoco se encuentra corroborado, pues el juez Hinostroza ha señalado que no conoce a la apelante. xix. El juez toma en consideración la


PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

declaración de Maritza Aragón Hermosa, la cual pertenece a otra carpeta fiscal sin que haya existido el debido proceso legal para trasladar la misma. El juez extrae conclusiones graves y perjudiciales a partir de premisas incompletas. xx. Sobre el chat "La Botica". El ejercicio de la libertad de reunión, expresión y del derecho a la privacidad no se puede criminalizar a través de una resolución judicial. No se señala qué parte del chat le genera convicción al juez sobre las directivas para cometer el delito de lavado de activos. El juez convierte un cuestionamiento político en una cuestión penal. El juez de instancia señala que no se estaría respetando el carácter autónomo de los congresistas, pero no repara en que los congresistas pertenecientes a este chat son integrantes del mismo grupo parlamentario. El chat sorpresivamente incorporado por la Fiscalía constituye una comunicación privada, de corte político y sin vocación de divulgación. Las supuestas directivas brindadas en el chat no se vinculan con la comisión de ningún delito. La denominación que recibe una persona dentro de un chat privado no puede ser interpretado como sustento para fundar una prisión preventiva. xxi. El juez se rehúsa a realizar un análisis íntegro e imparcial de las declaraciones de los testimoniales de los miembros del CNM y de los testigos protegidos. El juez ha señalado que la testigo Elsa Maritza Aragón Hermosa se ha abstenido a declarar sobre los hechos, lo cual es falso. Los testigos protegidos N° 3 y 4 son testigos de escucha y no están corroborados. xxii. En la resolución apelada ya se expresa el grado de culpabilidad que tendría al indicar que ella habría recibido dinero de Odebrecht. El juez no puede interpretar que Odebrecht buscaba ser contratado en licitaciones si ganaba las elecciones. xxiii. A pesar que los actos de corrupción de Odebrecht recién salieron a la luz en el año dos mil quince, el juez de instancia indica que la apelante ya tenía conocimiento de ello en el dos mil ocho. xxiv. El excongresista Renzo Reggiardo indicó que no tenía pruebas del hecho que evidenciaría las irregularidades del informe y del Congreso. El Acta de la sesión quince demuestra que la recurrente no votó en la aprobación de la ley que declara de necesidad pública el IIRSA SUR. xxv. Marcelo Odebrecht ni Luiz Mameri nunca confirmaron aporte para la recurrente. Que el congreso no haya remitido información sobre el informe sobre las coimas de Odebrecht a funcionarios peruanos no puede ser tomado como falta de colaboración con el fiscal a cargo de la investigación. xxvi. Que exista el registro de una comunicación entre Jorge Barata y Jorge Yoshiyama no significa una coordinación entre ellos, no se puede suponer el contenido del mismo solo por una sospecha. No se le puede imputar las acciones de Jorge Yoshiyama a la recurrente. xxvii. Los informes de todos los ingresos de Fuerza Popular fueron declarados ante la ONPE e incluso se realizaron verificaciones, por lo que se cumplió con la rendición de cuentas. xxviii. No se puede aducir que la recurrente influyó en

[Handwritten signature]
CARLOS
J. SANCHEZ
Jefe de Sala Penal Nacional
Tribunales
Penales
NACIONAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

la supuesta destitución de una funcionaria de la ONPE porque esta realizó una observación sobre la identificación de las personas que participaron en una actividad proselitista. **xxix.** Sobre los supuestos actos de ocultamiento en San Martín, el testigo protegido –cuya declaración no está corroborada– nunca ha mencionado a la apelante, ni mucho menos que tengan que cambiar su declaración por órdenes de ella. No existe prueba que ella haya usado a Rolando Reategui o a otras personas para obstaculizar la investigación. **xxx.** Marcelo Odebrecht, Enrique Barata, Luiz Antonio Mameri y Fernando Miglaccio no solo han señalado que no conocen al apelante sino que no les consta que hubo aporte a favor del Partido Fuerza 2011. **xxxi.** La declaración de testigo 2017-55-1 es ilógica pues como después de que finaliza la campaña es que se recurre a los supuestos falsos aportantes si la rendición de cuentas es durante la campaña. **xxxii.** No se puede corroborar la declaración de Testigo Protegido N° 03 con la declaración de Antonietta Gutiérrez, porque ésta “supone” que las órdenes venían en coordinación con las personas “importantes del partido” siendo que no tiene certeza de lo mismo. **xxxiii.** El juez no puede cuestionar la fecha cierta del contrato de arrendamiento presentado por esta defensa, pues no existe un requisito formal establecido por la norma civil que revista de mayor validez al documento. **xxxiv.** El juez de instancia, a pesar que la recurrente no participó en la votación le imputa responsabilidad por el solo hecho de ser lideresa de Fuerza 2011. No existe ningún órgano de prueba que acredite que ordenó, dirigió o coaccionó a los congresistas a adoptar una decisión. **Prognosis de la pena. xxxv.** No se ha llegado al grado de sospecha grave por lo que no se puede entrar a analizar este presupuesto. **Peligro Procesal. xxxvi.** Se encuentra acreditado el establecimiento de la recurrente en el país de modo que no existe peligro de fuga. Existen datos objetivos que demuestran la voluntad de que la recurrente se va someter y va colaborar en este proceso. **xxxvii.** La gravedad de la pena debe analizarse dentro del marco del concurso de los demás criterios, a fin de evitar la aplicación de la prisión preventiva sobre la base de argumentos genéricos. **xxxviii.** La magnitud de la pena se trata de un criterio punitivo, más no procesal por lo que debe ser desestimado. **xxxix.** La documentación incautada en el domicilio de Silva Checa no puede ser considerada como un acto de obstrucción pues esta contiene el borrador de una estrategia de defensa legítima, además de no haber sido elaborada por dicha persona. **xl.** No existe un dato objetivo que vincule a la recurrente con un supuesto acto de obstrucción. El juez no se ocupa de mencionar en qué criterio se encontraría el supuesto acto de blindaje al juez Hinostroza. Y en el supuesto negado que haya existido ello, éste sería parte de otro caso por lo que no es un dato ni pertinente ni útil para establecer el peligro de entorpecimiento por parte de la recurrente. **xli.** Las conversaciones del

RECORRIDO POR EL SEÑOR JUEFE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

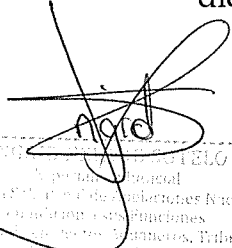
*Chat de “La Botica” se dan en el contexto de que la recurrente se encontraba con detención preliminar de manera arbitraria. El fiscal debió de mencionar qué actos de investigación o de prueba están pendientes de realizarse y cuáles son las razones para sostener que la recurrente obstaculizaría los mismos. El juez crea un nuevo criterio de obstaculización qué es para que el fiscal no realice de manera fluida los actos de investigación. El juez le atribuye actos a la recurrente que son propios de terceras personas. Se debe cuestionar la pertinencia y la utilidad de dicho chat puesto que no coadyuva a establecer la conclusión a la que ha llegado el juez. **xlvi**. Los allanamientos se realizaron a los locales de Fuerza Popular y no en la vivienda de la recurrente, por lo que ella no ha tenido intervención alguna en ello, por lo que no existen actos de obstrucción. No se le puede imputar actos de obstaculización realizados por terceras personas. El juez señala que en los actos de allanamiento no se entregaron los libros contables –lo que habría generado una obstrucción, y alteró la realización de la diligencia- lo que no es cierto, pues la mayoría de ellos ya se encontraban en poder de la Fiscalía. **xlvi**. Sobre los supuestos actos de obstaculización para que tres testigos cambien de versión: en ninguna de las mismas se menciona a la recurrente además que no se le puede imputar supuestos actos de terceros solo por ser la líder del partido Fuerza Popular 2011. **xlvii**. Sobre la auditora que señaló observaciones, esta no fue despedida, sino que no se le renovó su contrato. **Sobre el test de proporcionalidad. xlviii**. La medida no es idónea, ni necesaria ni cumple con la proporcionalidad en sentido estricto. **Sobre el plazo. xlix**. El juez funda su decisión en que existen pericias que se deben de practicar según lo expuesto por el Ministerio Público. La prisión preventiva no cumple con lo señalado en el artículo 268° del CPP ni con el test de proporcionalidad.*

3.1.4. Pretensión concreta: se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad de la recurrente.

3.2. APELACIÓN DEL INVESTIGADO VICENTE IGNACIO SILVA CHECA

Legitimidad del recurrente y agravio:

3.2.1. Interpuesto por la defensa técnica de **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA**, la abogada **KARINA AMAYA SÁNCHEZ**. Alega que el recurrente ha resultado agraviado con la resolución emitida por el juez de instancia en tanto con dicha decisión se le ha impuesto la medida de prisión preventiva.


DIPLOMADO EN ABOGACÍA
Escuela Superior de Abogados
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Caracas, Venezuela
Especialidad en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Mercado y Ambientales
MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

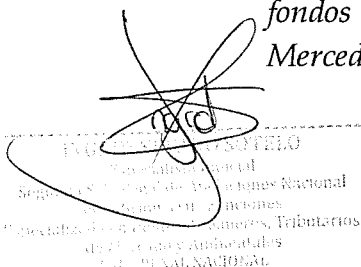
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

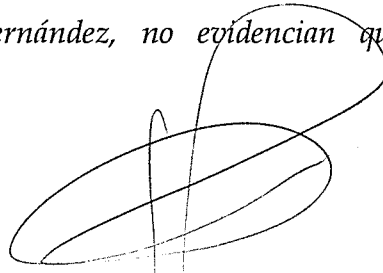
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

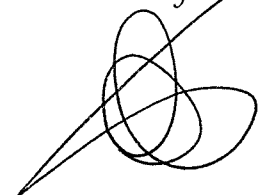
3.2.2. La resolución recurrida número ocho fue notificada e impugnada en audiencia pública del diez de noviembre de dos mil dieciocho -conforme se observa del acta de registro de audiencia a folios doce mil seiscientos setenta y nueve-. El recurso fue fundamentado por escrito el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:

3.2.3. Ampara su impugnación, entre otros, en los siguientes argumentos: *Apariencia del buen derecho.- Sobre la sospecha grave de participación de Vicente Silva Checa en el delito de lavado de activos. i. Oficio N° 3288-2018-DNROP/JNE, adjunta copia certificada de la constitución y estatutos del Partido Político Fuerza Popular, evidencia que su patrocinado no pertenece al mencionado partido. Elemento de convicción de descargo. ii. Continuación de la declaración testimonial del testigo protegido TP 2017-55-3 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, solo narra discusiones o decisiones de una bancada política. iii. Declaración de Keiko Sofía Fujimori Higuchi de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, no evidencia una relación estrecha entre la declarante y el investigado Vicente Silva Checa. iv. Declaración del investigado Jaime Yoshiyama Tanaka de fecha veintinueve de enero del año en curso, no se puede apreciar de su contenido que se mencione a su patrocinado, v. Declaración del investigado Augusto Mario Bedoya Camere de fecha treinta y uno de enero del año en curso, no se menciona en ningún momento a su patrocinado. vi. Declaración de la investigada Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho, no puede generar certeza en tanto proviene de una suposición de la declarante. vii. Acta fiscal de allanamiento de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho del requerimiento fiscal subsanatorio de prisión preventiva, la documentación no evidencia manejo de los fondos del Partido o haber tomado la decisión de captar aportantes simulados para ocultar los fondos ilícitos. viii. Acta de allanamiento del domicilio de Carmela Paucara Paxi, del requerimiento fiscal subsanatorio de prisión preventiva, pueden haber diversas hipótesis sobre los documentos incautados y relacionados con el Presidente Vizcarra. ix. Acta de entrega de documento de T. P. 2017-55-3 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, quien entrega chats del grupo denominado "La Botica", no permite inferir que su patrocinado haya intervenido para ocultar fondos obtenidos ilícitamente. x. Las declaraciones de Juan José Garrido Koechlin y Mercedes Araoz Fernández, no evidencian que su patrocinado haya tenido*


INVESTIGADO
Vicente Silva Checa
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS,
DE MERCADO Y AMBIENTALES
PODER JUDICIAL NACIONAL







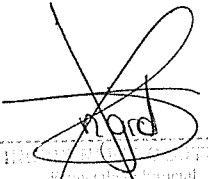
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

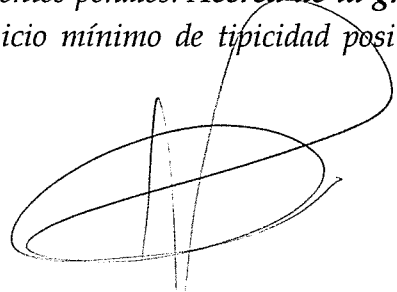
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

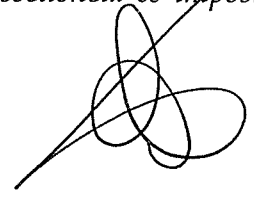
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

intervención en temas relacionados a manejos de fondos del Partido Fuerza Popular o captación de aportantes. Respecto al uso de la figura del autor mediato en la imputación formulada contra el investigado Vicente Silva Checa. xi. La "autoría mediata" no fue objeto de debate. El requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público no fundó su pretensión contra Vicente Ignacio Silva Checa, atendiendo a la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder. xii. La motivación aparente de la "autoría mediata" y de la "coautoría mediata", en tanto no se ha desarrollado los presupuestos de la existencia de una autoría mediata por un aparato organizado de poder. El papel del investigado Vicente Ignacio Silva Checa. xiii. En cuanto a la jerarquía y poder de mando existen errores de fondo y forma en la declaración del Testigo Protegido N° 3. Articulaciones de la defensa del investigado Vicente Ignacio Silva Checa. Respecto de las cuestiones procesales. xiv. Se le ha requerido medida de prisión preventiva, sin posibilidad alguna de tener siquiera un espacio mínimo de defensa acerca de la imputación en su contra. La incorporación ilegítima de elementos de convicción. xv. Con la incorporación del elemento de convicción denominado "Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria", se ha afectado el derecho fundamental al secreto profesional. La calificación jurídica del hecho imputado. xvi. No solo se ha cuestionado la incongruencia formal del requerimiento escrito de prisión preventiva con el escrito subsanatorio, sino también que la imputación carece de relevancia penal. Vulneración al derecho de defensa por la incorporación de la declaración del testigo protegido. xvii. La existencia o incorporación del testigo protegido N° 3, ha vulnerado las posibilidades de defensa, en tanto no se dispuso un espacio mínimo para interrogar a los testigos. Acerca de la imputación de actos de ocultamiento como modalidad del lavado de activos. xviii. Se cuestiona el hecho de no poder realizar un juicio mínimo de tipicidad positivo respecto del verbo rector imputado, que es el de ocultamiento. El agotamiento en el delito de lavado de activos. xix. Ninguno de los falsos aportantes o testigos ha imputado alguna acción o intervención del investigado Silva Checa. En relación al peligro procesal. Arraigo. xx. Asistió a las audiencias de prisión preventiva, participó de las diversas sesiones incluso hizo su autodefensa, es más el día que se dictó la resolución impugnada estuvo presente y se sometió a la decisión judicial. Del movimiento migratorio. xxi. Su salida del país y su retorno tampoco significa que no vaya a eludir la acción de la justicia, esto último no tiene base objetiva. Es una sospecha sobre otra sospecha. Acerca de las condiciones personales. xxii. No cuenta con antecedentes penales. Acerca de la gravedad de la pena. xxiii. No se ha realizado un juicio mínimo de tipicidad positivo, en consecuencia es imposible


PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SALA PENAL NACIONAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

establecer una prognosis de pena. Acerca de la magnitud del daño causado. xxiv. No se ha respetado el precedente vinculante de la Casación N° 626-2013-Moquegua. Acerca del comportamiento procesal. xxv. La supuesta estrategia dilatoria con base a un documento hallado en su casa el día de la diligencia de allanamiento, no encuadra dentro de lo que corresponde como mala fe o defensa dilatoria. Acerca de otro comportamiento procesal que pone de manifiesto su comportamiento de eludir la acción de la justicia. xxvi. La referencia o imputación que efectúa el testigo protegido N° 3, citado en la resolución impugnada, no fue objeto de verificación o corroboración. xxvii. La resolución impugnada hace referencia a un conjunto de actos de carácter político. Sobre la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva. xxviii. La prisión impuesta no supera el test de proporcionalidad.

3.2.4. Pretensión concreta: se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público.

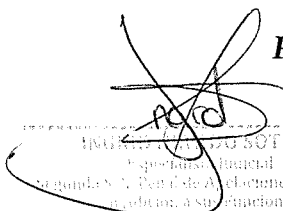
3.3. APELACIÓN DE LOS INVESTIGADOS PIER PAOLO FIGARI MENDOZA Y ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA

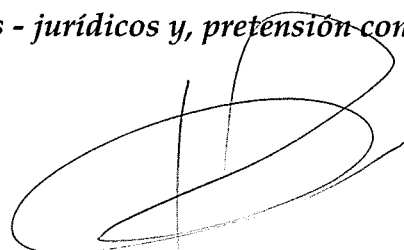
Legitimidad del recurrente y agravio:

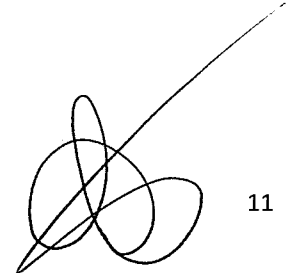
3.3.1. Interpuesto por la defensa técnica de **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA Y ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**, la abogada MADELEINE REYES GASTELÚ. Alega agravio en el sentido que se ha vulnerado los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia, de legalidad de las medidas limitativas de derecho, así como la excepcionalidad, necesidad y subsidiariedad, imponiéndose la medida cautelar más gravosa existiendo medidas coercitivas alternativas.

3.3.2. La resolución recurrida número diez fue notificada e impugnada en audiencia pública del quince de noviembre de dos mil dieciocho -conforme se observa del acta de registro de audiencia a folios trece mil trescientos cuarenta y cinco-. El recurso fue fundamentado por escrito el día diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:


MADELEINE REYES GASTELÚ
Abogada
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios
y Ambientales
PODER JUDICIAL NACIONAL







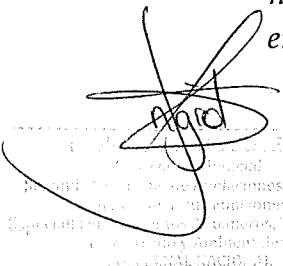
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

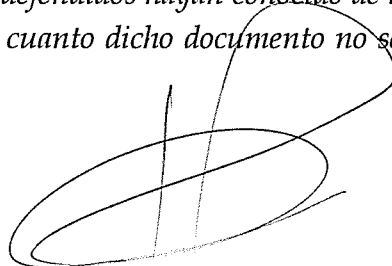
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

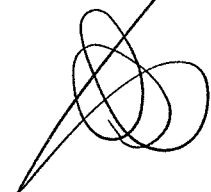
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

3.3.3. Ampara su impugnación, entre otros, en los siguientes argumentos: *i. El Juez de la causa para vincularlos como miembros de la organización criminal indebidamente valora la condición de Secretaria Nacional de Organización que ejerce ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA, así como la condición de Secretario Nacional de Justicia que ejerce PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, en el partido Político Fuerza 2011, para lo cual: i.1 Toma en cuenta el Oficio 3288-2018, del que no trasciende ningún acto delictivo. i.2 La declaración de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi quien señaló conocerlos por su condición de miembros de la directiva de la agrupación política, además que conformarían el consejo directivo de ITCI y que los une un vínculo de amistad. i.3 La declaración del testigo N°3, no corroborada, que alude a reuniones en la que participaban Keiko Sofía Fujimori Higuchi, y sus defendidos, donde no describe actos de naturaleza ilícita, no se dice a quién la investigada Fujimori Higuchi habría dado la orden de apoyar Pedro Gonzalo Chavarri para ser elegido Fiscal de la Nación, ni la tesis de una supuesta captura de las instituciones o poderes del Estado. i.4. El Juez considera que la organización criminal habría tenido permanencia entre los años 2009 a 2011, lo que refutaría los eventos ocurridos con posterioridad a esas fechas. i.5. La declaración de Antonieta Ornela Gutiérrez Gutiérrez Rosatti, que identifica al grupo de personas que dirigía el partido, entre ellos, a sus patrocinados, señalando el juez que pone de manifiesto la capacidad de decisión sobre el partido político; empero de dicha continuación de declaración no emerge ningún acto o comportamiento ilícito para sustentar la existencia de una organización criminal, y es posterior a la vigencia de la organización. i.6. Documentos que corresponden al "Chat de la Botica" del que se desprenden conversaciones efectuadas entre Figari Mendoza, congresistas y otros que no desbordan el marco de la ley. i.7. La declaración testimonial del testigo protegido N° 4, quien habría declarado que Hinostroza le comentó a Camayo que uno de los procesos de Keiko Sofía Fujimori Higuchi iba a caer en sus manos y tendría apoyo político, pues quería ser Presidente del Poder Judicial; que Hinostroza se habría reunido con la señora Fujimori Higuchi; señala que son manifestaciones de una presunta organización criminal que busca la impunidad y la captura de las instituciones, los que son cuestiones hipotéticas y están fuera del margen de permanencia de la presunta organización -años dos mil nueve al dos mil once-. i.8. El Oficio N°2467 remitido por la Fiscalía de la Nación referido a la investigación por la comisión de todo lo relacionado con los contratos de concesión sobre las empresas supervisoras y las cláusulas de impacto ambiental; sin embargo, de dicho documento no se desprende que sus defendidos hayan conocido de las actividades criminales de la empresa Odebrecht, por cuanto dicho documento no se refiere a ellos, además que el*


Poder Judicial del Perú
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Especializada en Delitos
Aduaneros, Tributarios, de Mercado
y Ambientales
Lima, Perú









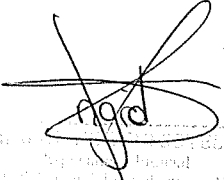
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

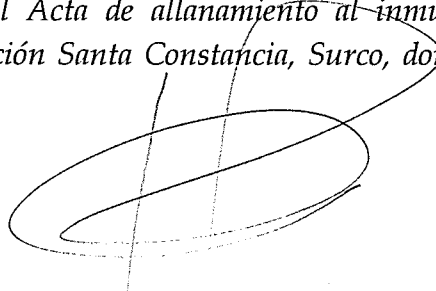
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

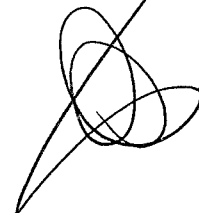
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

conocimiento del delito previo no puede sustentarse en meras sospechas. **i.9.** La declaración de Renzo Reggiardo, referido a irregularidades respecto a la fiscalización de la carretera interoceánica, en el cual concluyeron que no existía responsabilidad alguna de parte de Odebrecht; empero, ese documento no puede constituir un elemento de convicción contra sus patrocinados pues no se refiere a ellos. **ii.** Respecto a los elementos específicos del delito de organización criminal referidos a Ana Rosa Herz Garfias de Vega, el juez de instancia habría valorado elementos de investigación que no trascienden actos delictivos; así menciona: **ii.1** El oficio de SUNARP en el cual remite información del Instituto para el Desarrollo con Inclusión "ITCL" en la cual figuran como miembros Ana Rosa Herz De Vega y Pier Figari Mendoza; sin embargo, constituye el ejercicio del derecho constitucional de asociación. **ii.2** El Acta fiscal de fecha cuatro de octubre respecto al allanamiento de la vivienda de Ana Rosa Herz Garfias de Vega, el juez de instancia señala que se apersonó como su abogado el señor Luis Mejía Lecca, dato que no es cierto, pues dicha persona nunca se apersonó al domicilio de la persona mencionada. **ii.3** El Acta de Allanamiento, registro domiciliario e incautación del inmueble ubicado en la Calle Las Morenas 361, distrito de La Molina, de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, en el que se encontraron dos tarjetas de ODEBRECHT de Jorge Barata con el teléfono y correo, domicilio que no corresponde a la investigada. **iii.** Respecto de los elementos específicos del delito de organización criminal referidos Pier Paolo Figari Mendoza, se ha valorado por el Juez de instancia elementos de investigación de los que no trasciende ningún acto delictivo: **iii.1** La declaración de Ana Cecilia Matsumo Chigami de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho señala que sus defendidos integran el Comité Ejecutivo Nacional, empero no emerge ningún acto ilícito y carece de entidad como elemento de convicción. **iii.2** La declaración de Blanca Oropesa señala que denota el estrecho vínculo entre la líder de la presunta organización criminal y Pier Paolo Figari Mendoza en la cual se señala a este último como un colaborador cercano y persona de confianza; empero el participar en actividad política, los vínculos amicales no pueden ser elementos de una red criminal. **iii.3** El Acta fiscal de allanamiento del inmueble de Pier Figari, en el que no se ha encontrado documentación que contenga una orden delictiva o algún supuesto plan o programa delincuencia. **iii.4** Las declaraciones de Adriana Tarazona, donde identifica a Pier Figari como una de las personas que tiene un puesto directivo dentro de la estructura; sin embargo, únicamente constituye el ejercicio de un derecho constitucional. **iii.5** El Acta de allanamiento al inmueble ubicado en jirón Los Morochucos, urbanización Santa Constancia, Surco, donde se hallaron documentos


N.º 00299-2017-36-5001-JR-PE-01
Poder Judicial del Perú
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Especializada en Delitos
Aduaneros, Tributarios, de Mercado
y Ambientales









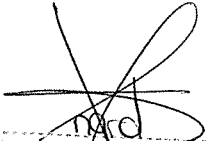
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

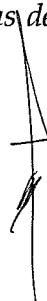
SALA
PENAL
NACIONAL

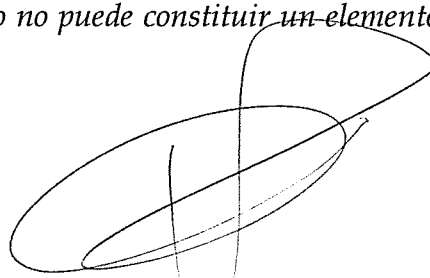
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

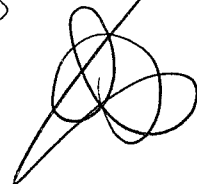
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

que darían cuenta de una presunta organización criminal, empero la documentación no contiene algún supuesto plan delincuencia, dichos ambientes dan cuenta de una actividad política pública, notoria y formal. **iv. Respecto de los elementos comunes invocados por el juez como sustento del delito de lavado de activos no se desprende ese carácter:** **iv.1** La declaración de Jorge Barata no puede constituir un elemento de cargo en la medida que señala que todas las coordinaciones se habrían efectuado con Jaime Yoshiyama Tanaka lo que excluye a sus patrocinados de toda recepción, asimismo tampoco existen elementos que den cuenta de cómo la empresa Odebrecht remitió el dinero por lo cual se debió tener en cuenta datos corroborativos de dicha declaración. **iv.2** La declaración de Luiz Antonio Mameri sobre la presunta entrega de dinero por parte de la empresa Odebrecht, excluye sus patrocinados, más aún si no existen elementos de los supuestos beneficiarios ni cómo se materializó el envío de dinero, pues el mismo juez señala que el aumento de dinero no fue realizado por ciudadanos peruanos sino por iniciativa de Jorge Barata. **iv.3** La declaración de Fernando Migliaccio Da Silva según la cual da cuenta que la división de operaciones estructuradas se mantenía oculta eran fondos ilícitos que entre otras cosas se pagaba campañas políticas, lo cual no puede constituir un elemento en contra de sus patrocinados porque se consigna a los señores Yoshiyama Tanaka y Bedoya Camere y demuestra en todo caso absoluta ajenidad. **iv.4.** El Oficio 7819-2017 en que consta una anotación de Marcelo Odebrecht de "aumentar Keiko para 500 e eu fazer visita", tampoco puede constituir un elemento de convicción puesto que no vincula a sus patrocinados, por el contrario evidencia una contradicción pues la resolución apelada por un lado señala que los señores Yoshiyama Tanaka y Bedoya Camere solicitaron más recursos y por otro que fue iniciativa de Jorge Barata. **iv.5.** La traducción certificada sobre el acuerdo de culpabilidad de Odebrecht en el cual se menciona que en el Perú se habrían hecho pagos a corruptos, constituye en puridad una aceptación unilateral de una persona jurídica en la que no interviene su patrocinado, y no se respalda de otros elementos de que otorguen fuerza acreditativa. **iv.6** La declaración de Angélica Berenice Bautista Zeremelco, según la cual el congresista Rolando Reátegui la llamó para hacer depósitos en el banco Scotiabank y le indicó que eran aportes del partido Fuerza Popular; lo cual excluye a sus defendidos de la recepción aportes o manejo de dinero. **iv.7** La declaración del imputado Erick Giovanni Mato Monje quien señala que Yoshiyama lo llamó a inicios del año 2011 para decirle que si su familia podía aportar al partido Fuerza 2011; sin embargo, ello no vincula a sus patrocinados. **iv.8** La declaración de Maria Lidia Gobitz Morales respecto a las observaciones de la ONPE referidas a las actividades proselitistas del partido político no puede constituir un elemento de convicción pues


ENRIQUE SOTELO
Especialista Judicial
Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
en Adición a sus Funciones
Especializadas en Delitos Aduaneros, Tributarios,
de Mercado y Ambientales
SALA PENAL NACIONAL









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

no los vincula. **iv.9** El Informe Técnico 000006 a partir del cual el A quo concluye que a pesar de haber advertido irregulares se emitieron informes señalando lo contrario, no constituye un elemento de convicción puesto que demuestra la ajenidad de sus patrocinados respecto a la recepción de aportes y uso de los mismos. **iv.10** La declaración de Patricia Copero De Valle, que según el juez da cuenta de que se buscaba gente para que firmen como aportantes no puede constituir un elemento de convicción puesto que por el contrario refuta la tesis fiscal de que sus patrocinados habrían tenido manejo de todos los fondos. **v. Respecto de los elementos específicos invocados por el juez como sustento del delito de lavado de activos imputado a Pier Paolo Figari Mendoza no se desprende ese carácter:**

v.1 Toma en cuenta que en el año dos mil ocho Keiko Fujimori votó por el informe de la comisión a favor de la empresa que había participado en la carretera interoceánica, a pesar de que se advertían irregularidades en cuanto a las empresas postoras; sin embargo, dicho elemento excluye a sus patrocinados de la recepción, aportes o manejo de dinero y por el contrario refuta la tesis fiscal de que la supuesta "cúpula" habría dispuesto la recepción y colocación de los fondos ilícitos ya que sus defendidos no tomaron ninguna decisión. **v.2** La declaración de Ricardo Martin Briseño Viena a través de la cual señala la donación de doscientos mil dólares (\$ 200 000.00) que ingresó a la CONFIEP mediante una transferencia bancaria del BCP proveniente de ODEBRECHT PERU INGENIERIAS, no vincula a su patrocinado. **v.3** El Acta de reconocimiento de documentos efectuada por Angélica Berenice Bautista Zeremelco de 16 boucher de depósitos que habría efectuado por concepto de aportes a Fuerza Popular; sin embargo, no vincula a sus patrocinados y desbarata la tesis de que la supuesta "cúpula" habría dispuesto la recepción y colocación del dinero. **v.4** La declaración de Daniel Mellado Correa en la que indicó que recibió cantidades significativas de dinero y que habría efectuado depósitos en cantidades fraccionadas, no puede constituir un elemento de convicción puesto que también excluiría a sus patrocinados de la imputación. **vi. Existe ausencia de invocación por parte del Juez de instancia de los elementos específicos que sustentarían el delito de lavado de activos imputado a Ana Herz Garfias De Vega. vii.** La valoración efectuada por el A quo respecto a la prognosis de pena de los investigados Pier Figari Mendoza y Ana Herz Garfias De Vega solo analiza el sistema de tercios para establecer los rangos de la pena sin tomar en cuenta que dicha circunstancia debe estar acreditada con elementos de prueba fundados y suficientes. **viii. Respecto de los elementos específicos referidos al peligro procesal del investigado Pier Figari Mendoza, el juez de instancia ha valorado elementos de investigación que no trascienden dicha situación: viii.1** El juez da por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

acreditado su arraigo domiciliario, familiar y ocupacional, pero señala que no garantiza que no eludirá la acción de la justicia citando ejemplos de personas ajenas al investigado y al proceso. **viii.2** Considera que el movimiento migratorio del país de su patrocinado evidencia que sus salidas han sido por periodos cortos y que ha regresado pero que ello no garantiza que en una siguiente vez ocurriría lo mismo para lo cual cita casos de personas no vinculadas al proceso ni a su patrocinado. **viii.3** Considera sin sustento alguno que el comportamiento procesal de su patrocinado hace presumir que eludirá la acción de la justicia. **viii.4.** Toma en cuenta la gravedad de la pena sin realizar un mínimo juicio de probabilidad de que los hechos no sean típicos, además por sí sola no puede fundamentar el peligro de fuga. **viii.5** Valora la magnitud del daño causado lo cual resulta contrario a lo previsto en el fundamento cuadragésimo octavo de la Casación N° 626-2013-Moquegua, por el que dicho criterio no puede sustentar la elusión a la acción de la justicia. **viii.6** Con motivo del peligro de obstaculización interpreta la declaración del Testigo Protegido N° 3, para señalar una supuesta injerencia de la "cúpula" en las declaraciones de testigos; lo cual constituye una interpretación subjetiva del juez que no ha sido corroborado con otro elemento. **viii.7.** La valoración realizada a la declaración de las investigadas Liz Document Manrique y Liulith Sánchez Bardales con motivo de sustentar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, constituye una interpretación subjetiva del juez que no ha sido corroborado con otro elemento. **ix. Respecto de los elementos específicos referidos al peligro procesal del investigado Ana Rosa Herz Garfias De Vega el Juez de instancia ha valorado elementos de investigación de los que no trasciende dicha situación:** **ix.1** Da por acreditado su arraigo domiciliario, familiar y ocupacional, pero aplicándole circunstancias personalísimas de terceros señala que no garantizan la sujeción al proceso. **ix.2** El movimiento migratorio el juez señala que como su patrocinada ha regresado al país cada vez que ha salido de él pero que por sí solo no garantiza que no va eludir la acción de la justicia. **ix.3** Toma en cuenta la gravedad de la pena sin haber evaluado la tipicidad de la conducta, además que por sí sola no puede sustentar un peligro de fuga. **ix.4** Valora la magnitud del daño causado lo cual resulta contrario a lo previsto en el fundamento cuadragésimo octavo de la Casación N° 626-2013-Moquegua, por el que dicho criterio no puede sustentar la elusión a la acción de la justicia. **ix.5** La versión del testigo protegido N°2017-55-3 que sería una de las personas que tomaba las decisiones y que mandaba a Mejía Lecca a solucionar cualquier problema de Fuerza 2011 entre ellos comprar testigos, además de que se identificó como su abogado en su domicilio, sustentarían el peligro procesal; lo cual no resulta cierto y es una interpretación subjetiva del juez. **ix.6** La declaración de las

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

investigadas Liz Document Manrique y Liulith Sánchez Bardales con motivo de sustentar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria no sindicaron a su patrocinada. ix.7 El testigo N°4 como sustento del peligro de obstaculización de la actividad probatoria, puesto que "la cúpula" habría tenido el designio de la captura de instituciones del Estado, no tiene corroboración. x. El A quo considera proporcional la imposición de la Prisión Preventiva, por haberse cumplido los tres presupuestos previstos en el art. 268° del Código Procesal Penal, olvidando que las medidas coercitivas deben estar ligadas a la finalidad que persiguen, no resultando proporcional. xi. El Juez sin sustento alguno impone el plazo de 36 meses, sin precisar cuál sería el plazo que le correspondería a cada una de las etapas del proceso, ni cuáles son las diligencias que justifican dicho plazo.

3.3.4. Pretensión concreta: se revoque la resolución recurrida que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los recurrentes y reformándola declare infundado dicho requerimiento fiscal, ordenando la inmediata libertad de los apelantes.

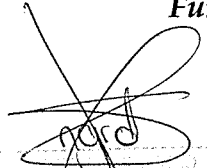
3.4. APELACIÓN DEL INVESTIGADO LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA

Legitimidad del recurrente y agravio:

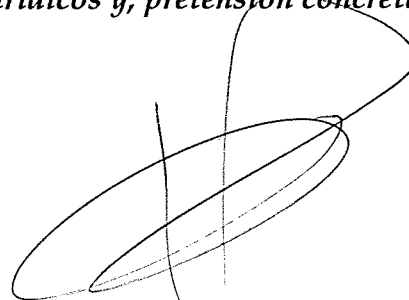
3.4.1. Interpuesto por la defensa técnica de **LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA**, el abogado **YURI FLORES GONZALES**. Alega agravio en cuanto la resolución impugnada le ha ocasionado un perjuicio real e irreparable contra la libertad personal, vulnerándose el principio de proporcionalidad, el de presunción de inocencia, de legalidad de las medidas limitativas de derecho, así como la excepcionalidad, necesidad y subsidiariedad de esta medida coercitiva personal.

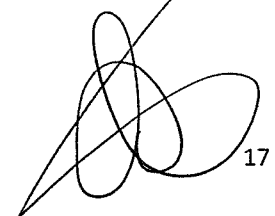
3.4.2. La resolución recurrida número once fue notificada e impugnada en audiencia pública del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho -conforme se observa del acta de registro de audiencia a folios trece mil trescientos cincuenta y seis-. El recurso fue fundamentado por escrito el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:


Señor Jefe de Sala Penal
Segunda Sala Penal de Apelaciones
Nacional, en Adición a sus Funciones
Sala Penal Especializada en Delitos
Aduaneros, Tributarios, de Mercado
y Ambientales
Lima, Perú





 17



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

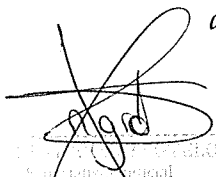
SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

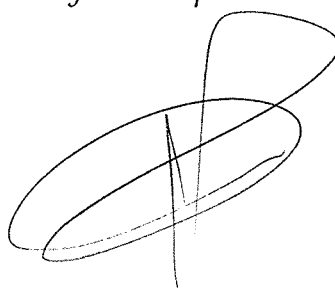
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

3.4.3. Ampara su impugnación, entre otros, en los siguientes argumentos: **Inadecuada subsunción del hecho imputado en el delito de lavado de activos.**

i. La conducta imputada es atípica. Inadecuada subsunción del hecho imputado al delito de obstrucción a la justicia. ii. No se ha tomado en cuenta que el hecho investigado data del dos mil diez al dos mil once, en tanto los hechos que se le atribuyen a su defendido datan del año dos mil diecisiete. En cuanto a la organización criminal. iii. Con las documentales mencionados se pretende criminalizar el derecho constitucional de participar en una organización política. iv. La declaración testimonial del TP 2017-55-3, sus afirmaciones no han sido corroboradas con datos objetivos. v. Se le imputa su presunta pertenencia a una organización criminal centrándose en la declaración del testigo protegido 2017-55-3, sin haberse efectuado el contrainterrogatorio. Valoración de los fundados y graves elementos de convicción del delito de lavado de activos. Violación de las reglas de la lógica. vi. en la declaración de Liz Document Manrique se indica que habría sido amenazada por su defendido, pero su última versión carece de lógica.- La violación del principio de imparcialidad. vii. En cuanto a la declaración de Liulith Sánchez Bardales, ha descrito a la persona que la amenazó pero las características no coinciden con su patrocinado. La violación del principio de legitimidad de la prueba. viii. El juez de primera instancia ha valorado la declaración testimonial de Segundo Crisanto Pulache rendida en prueba anticipada, habiéndose vulnerado el principio de legitimidad de la prueba en cuanto a su actuación que ha sido inadecuada. La violación del principio de contradicción. 9. La declaración del testigo protegido 2017-55-3 no ha sido sometida al contradictorio. La violación del deber de corroboración. x. La declaración del colaborador eficaz debe estar corroborada en sentido material, no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2017-SPN. El abuso del principio de valoración libre de la prueba. xi. En el Informe Técnico/EE.GG-2011 N° 006- GSFP/ONPE del 24 de febrero de 2011 "Informe de Verificación de la Información Financiera de Campaña Electoral. Elecciones Generales - EEGG.2011 Partido Político Fuerza 2011", se ha efectuado una incorrecta interpretación de las normas electorales. La violación del principio de no sorpresividad. xii. En la audiencia de prisión preventiva, el Ministerio Público, sorprenda a la defensa, con la presentación de las declaraciones de Nolberto Rimarachín Díaz, Guzman Rimarachín Díaz, Yoni Guzmán Rimarachín Díaz, Irma Carranza Montenegro, Gregoria Vela Arista, Marizol Valles Chong y Rafael Del Castillo Reátegui. Peligro Procesal - Actos de obstaculización. xiii. Las declaraciones son de referencia y no cumple con lo establecido en el artículo 166.2



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
SALA PENAL
NACIONAL





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

del CPP. El razonamiento jurídico respecto al test de proporcionalidad. xv. La prisión preventiva impuesta contra su patrocinado no es proporcional.

3.4.4. Pretensión concreta: se declare fundado el recurso de apelación, y en consecuencia, se revoque la resolución recurrida y reformándola declare infundado el requerimiento fiscal, ordenando la inmediata libertad del recurrente.

3.5. APELACIÓN DEL INVESTIGADO GIANCARLO BERTINI VIVANCO

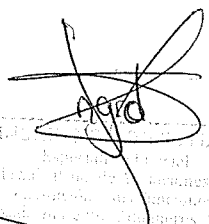
Legitimidad del recurrente y agravio:

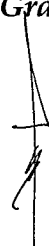
3.5.1. Interpuesto por la defensa técnica de **GIANCARLO BERTINI VIVANCO**, el abogado **CALEB HERBOZO MAGUIÑA**. Alega agravio en el sentido que la resolución apelada ordena la privación de su derecho a la libertad personal.

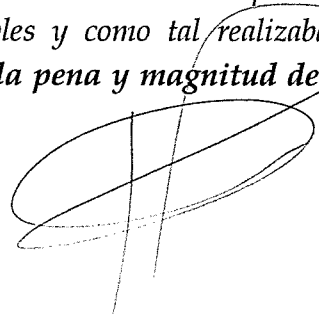
3.5.2. La resolución recurrida número trece fue notificada e impugnada en audiencia pública del veinte de noviembre de dos mil dieciocho -conforme se observa del acta de registro de audiencia a folios trece mil trescientos ochenta y dos-. El recurso fue fundamentado por escrito el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

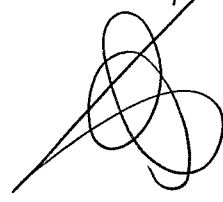
Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:

3.5.3. Ampara su impugnación, entre otros, en los siguientes argumentos: ***Respecto a la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de lavado de activos. i. Por la exorbitancia, clandestinidad y modalidad de "pitufeo", no se puede inferir de que su defendido podía presumir que el origen del dinero que recibió provenía de la empresa Odebrecht menos que era de la Caja 2 y de actos de corrupción. En cuanto al peligro procesal - peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad. Arraigo Familiar. ii. Tiene arraigo familiar con sus hijos, vive con su familia con sus padres con quienes vive, conforme lo ha corroborado en su declaración Patrizia Coopero del Valle. Arraigo Domiciliario. iii. Tiene domicilio fijo en la Av. Cerros de Camacho N° 244 Departamento 502, Surco, Lima. Actividad ocupacional actual. iv. Su empresa es Italia Import Export, se dedica a la importación de muebles y como tal realizaba viajes al exterior propios de su negocio. Gravedad de la pena y magnitud del daño. v. Es arbitrario por si solo***


Secretaría de la Sala Penal Nacional
Calle 10 de Julio N° 1001, Lima
Teléfono: (01) 476-0000









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

afirmar que por la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado su defendido podría eludir la acción de la justicia. Peligro de obstaculización de la actividad probatoria. vi. Lo dicho por Patrizia Copperto del Valle debe ser tomado con las reservas del caso al no mantener buenas relaciones. Respecto a la proporcionalidad de la medida. vii. No es proporcional la medida de prisión preventiva contra su patrocinado

3.5.4. Pretensión concreta: se revoque el auto apelado y reformándolo se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y en su lugar se dicte mandato de comparecencia.

3.6. APELACIÓN DE LA INVESTIGADA ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES

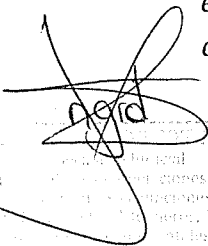
Legitimidad del recurrente y agravio:

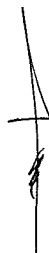
3.6.1. Interpuesto por la defensa técnica de **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES**, la abogada **FANNY UCHUYA DONAYRE**. Alega agravio en cuanto la resolución apelada le ha impuesto la medida de detención domiciliaria por el plazo de treinta y seis meses.

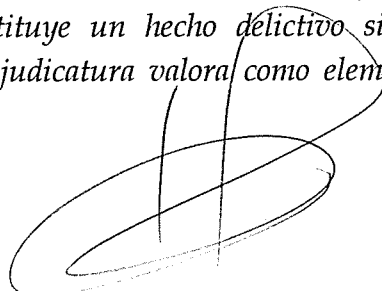
3.6.2. La resolución recurrida número catorce fue notificada e impugnada en audiencia pública del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -conforme se observa del acta de registro de audiencia a folios trece mil trescientos cuarenta y dos-. El recurso fue fundamentado por escrito el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:

3.6.3. Ampara su impugnación, entre otros, en los siguientes argumentos: *i. El Juez valora diversos elementos de convicción de los que no se desprende ningún contenido incriminatorio en su contra: i.1 El juzgado considera como un elemento de convicción para sustentar la pertenencia a una organización criminal el Oficio N°3288-2018-DNROP/JNE del cual se apreciaría la estructura del partido político Fuerza 2011 dentro del cual figura la investigada como secretaria Nacional de Actas; sin embargo, dicho acto se encuentra amparado legalmente por las normas electorales y no constituye un hecho delictivo sino el ejercicio de un derecho constitucional. i.2 La judicatura valora como elemento de convicción de cargo la*


SECRETARÍA GENERAL
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CALLE DE LA UNIÓN 1001
LIMA 01









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

declaración del testigo protegido N°2017-55-3 para identificar a la presunta cúpula de una organización criminal; sin embargo, de ella no se desprende que su patrocinada integre una organización que tenía supuestamente el objetivo de captar el poder, además hace referencia al partido Fuerza Popular donde su patrocinada jamás participó y no del partido Fuerza 2011 objeto de investigación. i.3 El juez con motivo del chat denominado "La Botica" afirma que su patrocinada por extensión tenía participación pues ni es política, ni asesora, ni formó parte del grupo, además no se la menciona en éste, aunado a que conversaciones no guardan relación con delito de lavado de activos. i.4 Resulta arbitrario que la declaración del testigo protegido N° 2017-55-4, referida a una supuesta reunión entre el ex Juez Supremo Hinostroza Pariachi y la señora Keiko Sofía Fujimori sea invocado como sustento para considerar a su patrocinada como miembro de una organización criminal. i.5 El juez de instancia toma como un elemento de convicción la declaración de Keiko Fujimori, quien señala a su patrocinada como tesorera alterna del partido y además su amiga; sin embargo no se puede inferir arbitrariamente que por un vínculo de amistad haya formado parte de una organización criminal. i.6 El A quo toma en cuenta el reporte de la SUNAT de Keiko Sofía Fujimori Higuchi, donde se advierte que habría proporcionado el correo electrónico de Adriana Herz; sin embargo, únicamente se consigna el correo de un personal administrativo que labora en el partido. i.7 El Juzgado ha valorado negativamente la declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati, quien señaló que su patrocinada era tesorera, lo que resulta una afirmación tendenciosa dado que su patrocinada nunca ser tesorera alterna del partido, cuyas funciones las desarrolló en el marco de la ley. i.8 La declaración de Rafael Arcángel Herrera Mariños, quien señaló que su patrocinada trabajaba como tesorera no contiene un dato incriminatorio. i.9 Respecto del allanamiento a uno de los locales de Fuerza 2011 ubicado en la urbanización Constanza, distrito de Surco, el juez de instancia toma en cuenta que se encontró documentos de IPSI, que era una ONG que habría recibido donación, así como rifas del año 2011, informes financieros del año 2011, informes aportes, boletas de gastos correspondiente a Keiko Sofía Fujimori Higuchi por las iniciales KFH y JRG que corresponderían a Joaquín Ramírez Gamarra; sin embargo, no son documentos ajenos a su función de tesorera. i.10 El juzgado refiere que con el allanamiento efectuado al inmueble vinculado a Adriana Tarazona Martínez de Cortes en la cual se habría encontrado un manuscrito que tiene la siguiente anotación: Consultor especialista en temas partidarios, reconocido prestigio no ligado al partido, finalidad explicar técnicamente como se aplican en la práctica las normas legales que regulan el financiamiento, Miki, Úrsula, Carmen Vega, Kike Yshida, K, Climper, denota que contaba con



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

documentación vinculada al manejo económico del partido Fuerza 2011; sin embargo, en modo alguno ese documento puede ser considerado como documento contable del partido. **i.11** El juez considera a los informes ampliatorios o rectificatorios que emiten los partidos políticos ante la ONPE, son de por sí sospechosos, lo cual constituye una inferencia perniciosa alejada de la realidad y práctica electoral. **ii. El Juez de instancia valora indebidamente** la negación de los aportantes, la forma fraccionada de las aportaciones o la falta de liquidez de los mismos, los que no le pueden ser atribuidos a su patrocinada, dado que el área de tesorería de un partido político se ciñe a la función de recepción de los aportes recibidos en campaña electoral, los mismos que son bancarizados e ingresados a la contabilidad del partido, más aun si ninguno de los aportantes ha señalado conocerla, además la legislación no obliga investigar la procedencia de fondos. **iii.** La resolución impugnada no se ha pronunciado respecto a los argumentos expuestos oralmente por la defensa, sobre el tratamiento indebido de la figura del testigo protegido a una persona que de acuerdo al contexto y contenido de su testimonio sería participe directo del hecho criminal imputado y no testigo ajeno del hecho incriminatorio. **iii.1.** No se ha cumplido con señalar los argumentos que motivan la existencia racional de un peligro grave en la persona, libertad o bienes del testigo protegido 2017-55-3 para reservar su identidad, lo cual vulnera el principio de legalidad, concretamente el artículo 248° del CPP. **iii.2.** Para una debida valoración de la declaración del testigo protegido, la judicatura debería advertir los serios errores de tiempo, lugar y espacio que presentaba la declaración testimonial, y de ausencia de corroboración, datos que no fueron valorados por la resolución impugnada. **iv.** El juez señaló que el cambio de versión de la declaración de Antonieta Gutierrez Rosati evidencia una presión que habría recibido esta persona para que cambie de versión; sin embargo, dicha declaración carece de credibilidad subjetiva y verosimilitud, puesto que sus declaraciones están basadas en el resentimiento que inciden en la parcialidad de su declaración, de igual forma no presenta coherencia ni solidez en sus propias declaraciones, ello de conformidad con las exigencias previstas en el Acuerdo Plenario N°2-2005, quién renunció al cargo de tesorera no por los malos manejos administrativos que refirió en sus declaraciones del doce y catorce de octubre de dos mil dieciocho, sino por su aspiración a ser elegida congresista, cargo para el que postuló en las elecciones del 2011 y en el que no logró ser elegida. **v. Respecto del Peligro Procesal. v.1** El juez da por acreditado sus arraigos; sin embargo, pese a ello la resolución impugnada de forma arbitraria no realiza una debida valoración a favor de patrocinada, sino que por el contrario en base a casos de terceras personas quienes han eludido la acción de la justicia, realiza una arbitraria comparación de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

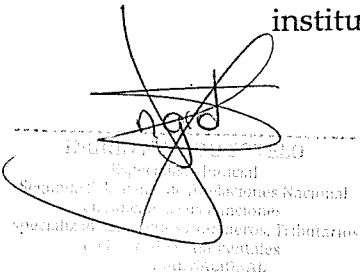
dichos casos con el caso en concreto de su patrocinada, descargando los efectos negativos de actuaciones procesales de terceros en su contra.v.2 Si bien la resolución impugnada ha reconocido las salidas y retornos al país de su patrocinada concluye que ese dato no garantiza que en algún momento pueda asumir la conducta de salir del país para eludir la acción de la justicia lo cual constituye una sospecha que no se sustenta en ningún dato objetivo. v.3 No es posible inferir riesgo de fuga cuando su incomparecencia solo ocurrió en una oportunidad, resultando arbitrario que se infiera un supuesto peligro de fuga en la intensidad que se requiere para imponer una medida tan grave. v.4. Con relación a la gravedad de la pena como sustento del peligro procesal no basta que la pena sea alta o grave, sino que debe evaluarse otras circunstancias que en el presente caso no concurren. v.5 La resolución impugnada, no sólo declara por lado, un abierto desconocimiento de los fundamentos de la Casación N°626-2013-Moquegua, el cual ha sido determinante al señalar que la magnitud del daño causado no puede ser un factor para imponer una medida cautelar que afecte la libertad personal, sino que también, omite fundamentar las alegaciones efectuada por la defensa, así como la justificación del apartamiento al precedente vinculante.v.6 La resolución apelada señala que la medida resulta proporcional; sin embargo, la detención domiciliaría impuesta por el plazo de 36 meses no supera el test de proporcionalidad.

3.6.4. Pretensión concreta: se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se deje sin efecto solo la medida de detención domiciliaria impuesta por el plazo de treinta y seis meses en contra de la apelante. No es objeto de impugnación la medida de impedimento de salida del país y las reglas de conducta impuestas.

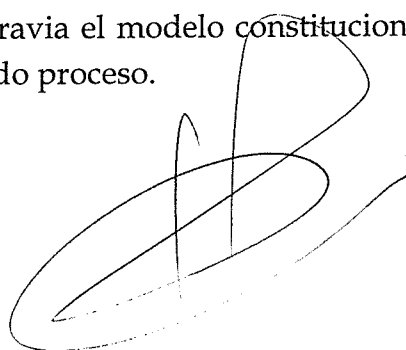
3.7. APELACIÓN DE LA INVESTIGADA CARMELA PAUCARÁ PAXI

Legitimidad del recurrente y agravio:

3.7.1. Interpuesto por la defensa técnica de **CARMELA PAUCARÁ PAXI**, la abogada **GRACIELA ARCE RODRÍGUEZ**. Alega agravio en su dimensión subjetiva los derechos fundamentales de la recurrente al juez competente, independiente e imparcial, a la defensa, a la presunción de inocencia ya la debida motivación. Asimismo, en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, se agravia el modelo constitucional de proceso y la garantía institucional del debido proceso.


INSTITUTO NACIONAL
de Defensa Penal
Secretaría de la Sala Penal Especializada en Delitos
Aduaneros, Tributarios, de Mercado
y Ambientales
Calle 10 de Agosto 1001
Lima, Perú







3.7.2. La resolución recurrida número catorce fue notificada e impugnada en audiencia pública del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho -conforme se observa del acta de registro de audiencia a folios trece mil trescientos cuarenta y dos-. El recurso fue fundamentado por escrito el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

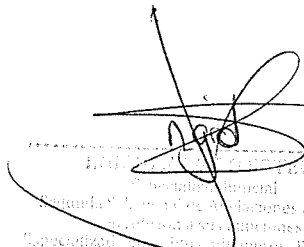
Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:

3.7.3. Ampara su impugnación, entre otros, en los siguientes argumentos: *i. Violación del derecho fundamental al juez competente, independiente e imparcial, por una actuación prejuiciada y perjudiciosa del honorable Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, expresada en el ejercicio indebido de una inexistente facultad de iniciativa probatoria. ii. Violación del derecho de defensa, por la afectación de los principios acusatorios y de contradicción, al validar la incongruencia existente entre el requerimiento de prisión preventiva y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. iii. Violación a la debida motivación, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, al no valorar el total de los elementos de convicción ofrecidos por la defensa, así como señalar que existía un local no declarado por el Partido Político Fuerza 2011. iv. Violación al principio de presunción de inocencia, por el pronunciamiento de expresiones desprolijas que daban por sentada la existencia de la cúpula y de los activos ilícitos y que redundaban negativamente dentro de la esfera de protección de la directriz de tratamiento al imputado, que contiene el derecho fundamental invocado. v. Violación al derecho de acceso a la información, ante la exigencia del juzgado de brindar una respuesta solvente sobre la tenencia de copias de expedientes fiscales del presidente Martin Vizcarra Cornejo.*

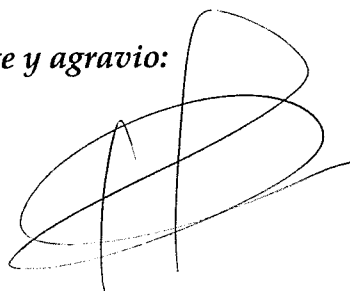
3.7.4. **Pretensión concreta:** se revoque totalmente la resolución impugnada y reformándola se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se le otorgue comparecencia simple y se deje sin efecto la orden del depósito de caución.

3.8. APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DE LAS INVESTIGADAS ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES Y DE CARMELA PAUCARA PAXI

Legitimidad del recurrente y agravio:


Ministerio Público
Fiscalía General del Perú
Fiscalía Provincial de la Investigación Preparatoria
Fiscalía Provincial de la Investigación Preparatoria
Fiscalía Provincial de la Investigación Preparatoria
Fiscalía Provincial de la Investigación Preparatoria







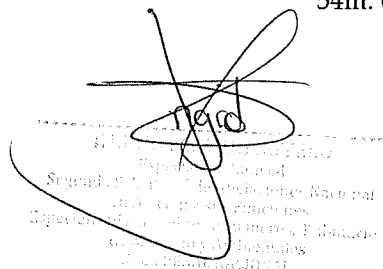
3.8.1. Interpuesto por el representante del Ministerio Público, el Fiscal Provincial José Domingo Pérez Gómez. Alega agravio en el sentido que el juez de instancia ha efectuado una errada interpretación de los elementos de convicción que sustentan el pedido de prisión preventiva en sus extremos de peligro procesal y de proporcionalidad.

3.8.2. La resolución recurrida número catorce fue notificada e impugnada en audiencia pública del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho². El recurso fue fundamentado por escrito el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

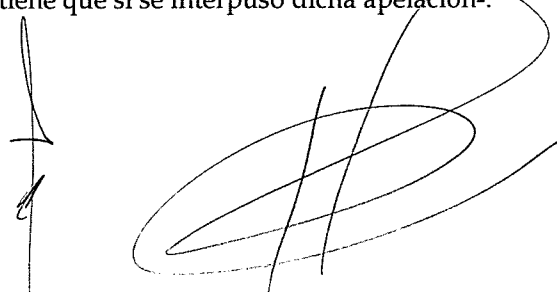
Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:

3.8.3. *Respecto al peligro procesal de Adriana Bertilda Tarazona Martinez De Cortés. i. En la resolución recurrida se realiza una errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan el peligro procesal. El Ministerio Público ha sustentado el peligro procesal en sus dos vertientes el peligro de fuga y de obstaculización. i.1 Respecto al peligro de fuga no se ha valorado positivamente la indeterminación del arraigo, gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y el comportamiento de la imputada quien no concurrió cabalmente a las citaciones cursadas, así como la imputación referida a ser integrante de la organización criminal. Asimismo no se ha valorado adecuadamente el movimiento migratorio (Oficio No.746-2018-MIGRACIONES) que presenta la investigada, puesto que los egresos registrados del país son indicadores que cuenta con la facilidad de salir del territorio nacional y, por tanto, sustraerse a la acción de la justicia. i.2 El juez señala equivocadamente que no se cuenta con los suficientes elementos de convicción para acreditar el peligro de obstaculización puesto que ha incurrido en error al valorar el Acta de Allanamiento, Registro Domiciliario e Incautación del 07 de diciembre de 2018, por cuanto considera que si bien el peligro procesal se cumple en un grado mínimo, no ha tomado en cuenta el rol protagónico en la organización que ella ha*

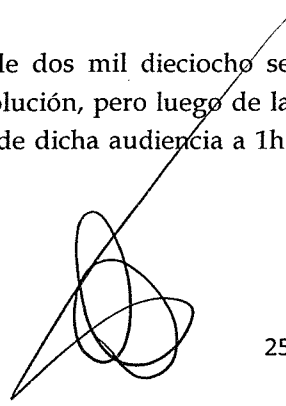
² Según el acta de audiencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho se consignó que el Ministerio Público estuvo conforme con dicha resolución, pero luego de la debida contrastación con el registro de audio y video número 520 de dicha audiencia a 1h: 54m: 08s-se tiene que sí se interpuso dicha apelación-



Handwritten signature and stamp of the Poder Judicial del Perú.



Handwritten signature.



Handwritten signature.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

desempeñado como Tesorera "de facto" en favor de la cúpula y en los propios operadores encargados de obstaculizar la acción de la justicia, además porque ella si bien no tramó influenciar sobre los testigos ni que declaren falsamente, ha provisto de los medios (entrega de recibos de aportaciones, identificación de comprobantes de depósito bancario, datos de identidad de los aportantes) para que las disposiciones de la cúpula de entorpecimiento de los testigos se materialicen. **i.3.** No se ha valorado la información proporcionada por el Testigo Protegido 2016-12-3 en la cual ha señalado respecto a la intervención de Adriana Tarazona De Cortes para los actos de ocultamiento del activo. Tampoco se ha valorado que se ha falsificado elementos de prueba, como son los recibos de aportantes que ella administraba puesto que conforme han declarado los investigados Mayra Castañon Dávila, Liz Documet Manrique, Pedro Velayarce Llanos, Liulith Sánchez Bardales, así como el testigo protegido TP-2017-55-03, estos recibos fueron firmados en blanco, sin llenarse, siendo así se vendría falseando su contenido, lo cual es de conocimiento y permisión de Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Así también no se ha valorado la información proporcionada por el testigo protegido 2017-55-5 el cual ha señalado que la intervención de la investigada en la modificación de la boletas de pago de Keiko Sofía Fujimori Higuchi. **ii. Respecto a la proporcionalidad de la medida de Adriana Bertilda Tarazona Martínez De Cortés** el juez señala que la medida de prisión no resulta proporcional; sin embargo, la medida alternativa que fue impuesta no garantiza su presencia y permanencia en el proceso pues no superaría el test de idoneidad, además ha existido error en la valoración del test de necesidad.

Respecto al peligro procesal de Carmela Paucará Paxi. i. Respecto al peligro de fuga no se ha valorado positivamente la indeterminación del arraigo, gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y el comportamiento de la imputada Carmela Paucara Paxi. Es más, no se ha valorado positivamente los fundamentos tácticos de la imputada citada como integrante de la organización criminal. No se ha valorado la información proporcionada por el Testigo Protegido 2017-55-3, el cual el Ministerio Público ha señalado respecto al rol que desempeñaba en la organización, asimismo ha incurrido en error al no considerar la capacidad económica de la organización para brindarle un posible apoyo que evidencia un peligro de fuga; por otro lado las posibilidades de salir del país aumentar por la información privilegiada que tendría. **ii.** Respecto al peligro de obstaculización se ha incurrido en error al no haberse valorado la cercanía de la investigada Paucará Paxi con los principales integrantes de la Organización Criminal por lo que existe riesgo razonable que podría destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, así como influir en sus coimputados para que informen falsamente o se comporten de manera desleal. **iii.** El



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

juez ha dado una interpretación errónea a los hallazgos recabados mediante el Acta Fiscal de fecha 15 de octubre del 2018 con la cual se ejecuta la resolución de allanamiento a su domicilio consignado en la ficha RENIEC, sito en el Sector 3 Grupo 18 Mz. P, Lote 22 Villa El Salvador, donde se deja constancia que se recabó como Hallazgo N° 03 correspondientes a un folder manila con la inscripción en la caratula "Vizcarra", el cual contenía diversas notificaciones de investigaciones fiscales seguidas contra Martín Vizcarra Cornejo, lo cual demuestra su conducta de lograr los fines de la organización criminal que integra, esto es tratar de intimidar a fin de obtener poder político. Tampoco se ha valorado que se ha falsificado elementos de prueba, como son los recibos de aportantes que el nivel III que integraba. Respecto a la proporcionalidad de la medida de Carmela Paucará Paxi. iv. El juez señala que la medida de prisión no resulta proporcional; sin embargo, la medida alternativa que fue impuesta no garantiza su presencia y permanencia en el proceso pues no superaría el test de idoneidad, además ha existido error en la valoración del test de necesidad.

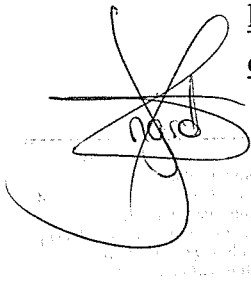
3.8.4. Pretensión concreta: se revoque la resolución recurrida y en su lugar declare fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de las imputadas ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTINEZ DE CORTES y CARMELA PAUCARÁ PAXI en los extremos solicitados por el Ministerio Público.

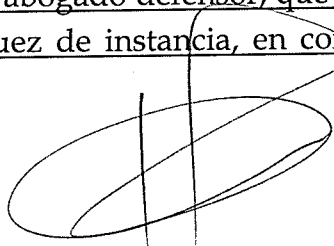
3.9. APELACIÓN DEL INVESTIGADO CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

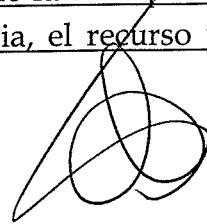
Legitimidad del recurrente y agravio:

3.9.1. Interpuesto por la defensa técnica de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, el abogado HUMBERTO ABANTO VERASTEGUI. Alega agravio en el sentido que la resolución apelada desatiende e ignora los presupuestos que exige la norma procesal afectando derechos fundamentales como la libertad y la presunción de inocencia.

3.9.2. La resolución recurrida número dieciséis fue notificada e impugnada en audiencia pública del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho - conforme se observa del acta de registro de audiencia a folios trece mil seiscientos diecisiete-. El recurso fue fundamentado oralmente en la misma audiencia de prisión preventiva, no obstante, se fundamenta por escrito posteriormente, el Colegiado toma en cuenta los fundamentos oralizados, en la medida que fue la opción elegida por el abogado defensor, que bien pudo hacerlo por escrito como se lo sugirió el juez de instancia, en consecuencia, el recurso ya fue


[Illegible text]

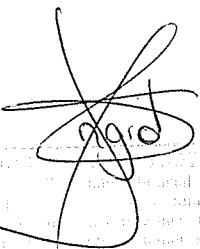


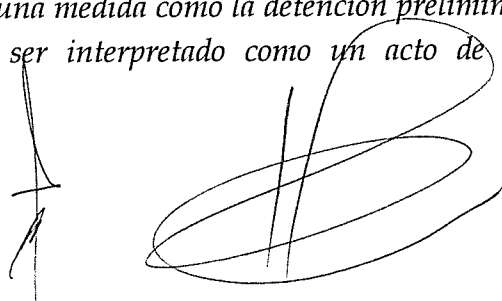


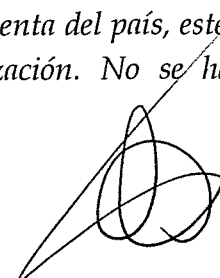
concedido oportunamente y se formularon los agravios que se resumen a continuación.

Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:

3.9.3. i. el juez de instancia no ha seguido la jurisprudencia de seguimiento obligatorio expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En las sentencias Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, -párrafo ciento tres- y Norin Catriman contra Chile -fundamento trescientos once- ha señalado que la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos -no en meras conjeturas o decisiones abstractas- por lo que el Estado no debe detener para luego investigar. **ii.** La separación injustificada de la doctrina consolidada de la CIDH es una violación de las obligaciones internacionales impuestas por el pacto de San José. Inobservancia de su doctrina respecto del deber de practicar el control de convencionalidad por parte de los jueces -Caso: Cabrera García y Montiel Flores contra México párrafo doscientos veinticinco-. **iii.** Se contradice la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -como la señalada en el fundamento veintiuno de su informe sobre el uso de la prisión preventiva en América-. También se ha inobservado el deber de la obligación de adecuación de las normas internas a las exigencias y disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. **iv.** Separación injustificada de la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de la valoración de los elementos de convicción en un procedimiento de prisión preventiva como son los de cargo y descargo. No se explica por qué el Acta de fundación de Fuerza 2011 constituye un elemento grave y fundado pues solo representa el ejercicio de su derecho a la participación política. **v.** Adriana Tarazona dice que Jaime Yoshiyama formaba parte del Comité Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de "Fuerza 2011" y concertaba la publicidad con los medios y asumía compromisos de pago, no se ha establecido cuál es la gravedad del elemento de convicción para formar la sospecha grave de la comisión del delito de lavado de activos. **vi.** Se ha violado la exigencia de corroboración de los dichos de un Testigo Protegido -artículo 158°.2 del CPP-, se ha valorado y dado como un hecho que existía una "Cúpula Partidaria"; como elementos de corroboración se han presentado el supuesto blindaje al Fiscal de la Nación por parte de miembros del Parlamento Nacional cuando los parlamentarios no son sujetos de reproche ni puede ser responsables por sus actos, por su expresiones, opiniones y votos. **vii.** Se ha tomado una supuesta campaña de desprestigio contra el fiscal a cargo de la investigación, cuando se trata en un pronunciamiento de congresistas criticando la actuación de un fiscal que habiendo solicitado una medida como la detención preliminar, se ausenta del país, este reclamo no puede ser interpretado como un acto de obstaculización. No se ha podido


Fiscal de la Nación
Comité Ejecutivo Nacional
de "Fuerza 2011"







PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

establecer en qué medida, qué acto de investigación o qué decisión fiscal se vio interrumpida por esa actuación. viii. Se ha desnaturalizado la declaración del Testigo Protegido N° 2017 -55-4 quien señaló en su declaración que fue Hinostroza Pariachi quien le dijo de su interés de acercarse a la señora Fujimori y no al revés. ix. No se ha precisado en la resolución cuál es la parte de la declaración o de las investigaciones llevadas a cabo por la fiscalía al recabar este testimonio de referencia qué ha podido dar datos objetivos, acerca del momento, el lugar y las personas de quienes se obtuvo la declaración para poder llamarlas a declarar y que puedan corroborar o desmentir la versión del testigo protegido. x. Se ha usado la declaración de Keiko Fujimori para establecer que existe una relación de amistad entre mi cliente y la señora Fujimori; Jefa de su Partido. No se razona cómo así, es que una relación de amistad se convierte en un elemento de convicción grave y fundado. xi. Se ha usado también la Declaración de Vicente Silva Checa para señalar que el solo hecho de haberse reunido con Jaime Yoshiyama Tanaka, constituye un grave y fundado elemento de convicción de la comisión de los delitos que se imputan sin explicar ni dar la más mínima razón, de cómo así es que el solo hecho de que se haya producido una reunión entre mi cliente y el señor Silva Checa puede ser indicador grave y fundado de que se haya cometido el delito de lavado de activos en organización criminal. xii. Se ha señalado nuevamente sin seguir la reglas del Código Procesal Penal la declaración de la señora Patricia Coppero, quien oyó decir a Jorge Yoshiyama Sasaki que su tío Jaime Yoshiyama Tanaka era quien sufragaba los gastos; un testimonio de oídos; testimonio de referencia que exigía al interrogador requerirle a la persona, la información, circunstancias del tiempo y lugar, que fueran necesarias para corroborar su versión. xiii. Se ha usado también como elemento grave y fundado de convicción una ayuda memoria elaborada por mi cliente para asistir a declarar ante la fiscalía en la Carpeta N° 80 y se ha querido convertir también el hecho de que una persona investigada tenga información -que es su derecho- sobre un procedimiento de investigación que se sigue en su contra, en un elemento grave y fundado de la comisión de un delito. xiv. El juzgado no ha desarrollado ningún razonamiento respecto del derecho que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos a toda persona -particularmente a los imputados- a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; y cómo así es que el ejercicio de ese derecho puede ser entendido como un elemento grave y fundado de la comisión de un delito; en opinión del juzgado, porque así lo expresó, todos estos elementos de convicción acreditaban los cinco elementos de las organizaciones criminales: pluralidad de personas, permanencia, teleología, estructura y función. xv. En cuanto al delito de lavado de activos se han usado también con grave error de derecho, el

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

informe de la comisión multipartidaria sobre IIRSA señalando que no comprobó irregularidad alguna; que fue hecho de favor y que Keiko Fujimori votó por su aprobación; curiosamente estamos ante un acto aprobado por el Pleno del Congreso de la República, como tal protegido por la presunción de constitucionalidad, de legalidad y licitud y cuyo valor se mantiene intacto en tanto ningún juez competente lo fulmine o declare su nulidad; sin embargo este acto regular de un poder público ha sido interpretado por el juzgado en un pronunciamiento manifiestamente incompetente sobre la materia, como un grave fundado elemento de la comisión de un delito. xvi. Se ha tomado el simple dicho del Testigo Renzo Reggiardo, como elemento suficiente para cuestionar la validez de una decisión del Pleno del Congreso de la República; el juzgado no ha precisado qué norma, qué disposición siquiera tangencial o periférica le otorga ese poder y esa competencia, sin embargo ha declarado la irregularidad un acto aprobado por el Congreso de la República y lo ha hecho en un procedimiento cautelar. xvii. Respecto de la recepción de \$ 500,000 por parte de Jaime Clemente Yoshiyama Tanaka, el juez de instancia no ha tomado en consideración las reglas establecidas por la Corte Suprema para la valoración del testimonio –testigo de referencia-: caso de la declaración de Simoes Barata y no ha valorado las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa – declaración de Fernando Migliaccio, existencia de dos correos electrónicos de fecha veintisiete de abril de dos mil once-, apartándose de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Caso Ollanta Humala – Nadine Heredia, en el extremo que el Juez tiene el deber de valorar los elementos de cargo y de descargo plenamente cuando se haga la evaluación de los graves y fundados elementos de convicción que acreditan la comisión de un delito. xviii. Se ha descartado la objeción de la defensa en el extremo del acuerdo firmado por Odebrecht con las autoridades norteamericanas, sin reparar que el acuerdo contiene una exigencia de plenitud en la revelación y una cláusula de resolución en caso de que se encuentre la existencia de información incompleta para valorar con declaraciones formales y solemnes ante una potencia extranjera. Odebrecht reconoció sus actos criminales en el Perú, reduciéndolos a la comisión de cohecho por veintinueve millones de dólares en dos casos específicos: IIRSA NORTE y el TREN ELÉCTRICO LÍNEA 1. No ha desarrollado el juzgado ningún razonamiento por el cual no llame la preocupación la contradicción la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata y otros directivos como Marcelo Bahía Odebrecht y Luiz Antonio Mameri, respecto de una presunta autorización, en contravención del compromiso de revelación plena asumido con las autoridades norteamericanas a pesar de que el propio juzgado le ha dado valor al acuerdo como elemento sustentador de la actividad criminal de Odebrecht, este sesgo de tomar el mismo medio de prueba como elemento



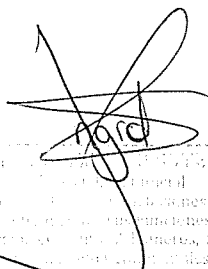
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

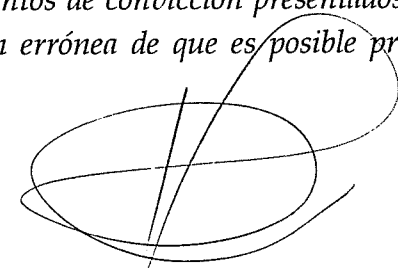
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

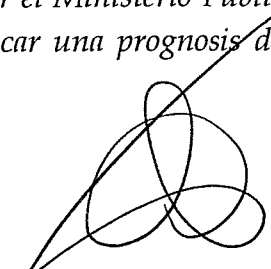
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

de cargo y desestimarlos como elemento descargo, no tiene explicación. *xix.* Laxitud en la interpretación de la prueba: corroboración de la versión de Jorge Enrique Simoes Barata con las declaraciones de Luiz Antonio Mameri de Marcelo Bahúa Odebrecht y de Fernando Migliaccio en el extremo de que se ha corroborado la entrega del dinero por parte de estos tres testigos; sin embargo, de sus declaraciones no se desprende ello. *xx.* Sobre la ilicitud de fondos de la caja dos del departamento de operaciones estructuradas, el juez ha citado la declaración de Luis Antonio Mameri y de Fernando Migliaccio; sin embargo, Mameri ha declarado que el dinero de dicha caja provenía de las utilidades de Odebrecht en todos sus contratos fuera de Brasil y que en el caso específico de Perú, mientras en los demás países había una regla de 70-30, 70% contratos públicos y 30% contratos privados, en el Perú había una regla de 50% de contratos públicos y 50% de contratos privados, no pudiendo establecerse a cuál de las dos fuentes, en el caso del Perú, provenía el aporte para el departamento de operaciones estructuradas, produciéndose una grave confusión en el juzgado, entre lo que es origen ilícito del dinero y la finalidad ilícita del dinero. Respecto de la declaración de la auditora Gobbits – quien observó la las rendiciones de cuentas de Fuerza 2011-, el juez de instancia, no ha seguido lo establecido por el Tribunal Constitucional, puesto que ha concluido a partir de una conjetura, que fue despedida por presión de fuerza 2011 y la ha entendido como un grave y fundado elemento de convicción para la comisión de organización criminal. *xxi.* Sobre el tracto sucesivo de los aportes simulados en el que estaría inmerso el congresista Rolando Reátegui, el juzgado no tiene convicción sobre su participación, por cuanto no hizo lo establecido en el artículo 453°.2, dando por cierto la versión del testigo protegido 2017-55-3, por lo que no ha cumplido con la exigencia del nuevo código procesal penal y se ha violado el artículo 158°.2 del mismo cuerpo normativo. No hay existencia del tracto sucesivo, entre la supuesta recepción del dinero por parte de Yoshiyama en junio de dos mil diez, frente a la versión de la fiscalía que señala que en el medio están el fraguado de rifas y cócteles que asciende a dos millones de soles como el juzgado lo ha valorado y la recepción de dinero por parte de Reátegui en las diferentes armadas de enero a abril. Asimismo, el A quo no ha considerado la objeción de la defensa en el extremo de las supuestas múltiples entregas cuando ambas entregas, cuando las dos grandes fechas que están en los aportes simulados organizados por el señor Reátegui, se producen en marzo y en abril. El juzgador no ha dado respuesta cómo este dinero que se gasta en una campaña sea lavado en más de una oportunidad. *xxii.* En cuanto al peligro procesal, todos estos errores de hecho y de derecho cometidos en la valoración de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público han llevado a la conclusión errónea de que es posible practicar una prognosis de pena


Señor Juez Penal Nacional
Sala Penal Especializada en Delitos
Aduaneros, Tributarios, de Mercado
y Ambientales









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

razonable en el caso, cuando en la práctica no concurren ni graves ni fundados elementos de convicción, lo que constituye un error adicional en la resolución, pero respecto del peligro procesal la decisión del juzgado es mucho más que inexplicable. xxiii. Sobre la intervención quirúrgica y seguimiento postoperatorio, el A quo ha tomado de forma aislada, a la situación médica del investigado, la palabra "seguimiento", tomando este dato como peligro de fuga, construyendo una nueva categoría a lo presupuestado para solicitar la prisión preventiva, repercutiendo de forma negativa para el investigado. xxiv. En cuanto al peligro de obstaculización ha señalado que en la diligencia de allanamiento, se encontró una ayuda memoria y que esta habría sido rota; sin embargo, el juzgado no ha señalado qué trascendencia tenía con el caso, y éste no ha hecho algún razonamiento respecto del descargo efectuado por la defensa, respecto a que esas anotaciones se dieron por la declaración que tuvo que rendir como testigo en la carpeta N°55 y otra como investigado en la carpeta N°80, que ha sido objeto de acumulación de este proceso. No ha dado un fundamento razonable y explícito de por qué la tenencia de una tarjeta de presentación corresponde un grave y fundado elemento de convicción de la comisión de un delito. Se ha señalado como peligro de obstaculización que se encontrara en el vehículo de la cuñada del investigado, una CPU; sin embargo, el juez de instancia no ha valorado como elemento de descargo que después de nueve meses del allanamiento de la vivienda, el Ministerio Público no ha señalado qué elementos relevantes encontró en dicha máquina, y tampoco el juzgado ha desarrollado algún razonamiento en torno a ello. También ha señalado como elemento de peligro de obstaculización que vincula la comisión del delito de lavado de activos el contrato de mutuo que celebró con su hijo – año 2017-, señalando que es una práctica constante de quienes lavan; sin embargo, no señala qué relación hay entre un contrato de 2017 y el supuesto lavado de activos que habría agotado en el año 2011–según la tesis fiscal-. xxv. Incoherencia narrativa al señalar el juez de instancia en el juicio de proporcionalidad, específicamente, en el examen de necesidad, que el arresto domiciliario no podría ser útil ya que el investigado está en el extranjero; sin embargo, se plantea la interrogante de cómo podría ser útil la prisión preventiva si el investigado está en el extranjero: incoherencia total en el test de ponderación. Otra contradicción que aseveró el A quo, fue que los treinta y seis meses alcanzará hasta el juicio oral; no obstante, dicho plazo que figura en la formalización de la investigación preparatoria, alcanzaría a duras penas para la investigación. xxvi. Todos estos errores de hecho y de derecho afectan el derecho a la libertad personal, así como su derecho a la debida motivación y la vulneración de la presunción de inocencia, por el uso punitivo que se ha dado a las categorías organización criminal o presunta pertenencia a una organización

criminal, gravedad de la pena y daño causado o magnitud del daño causado contradice abiertamente los fundamentos 115, 116, 117, 118 y 119 de la sentencia del Tribunal Constitucional caso Ollanta Humala, porque se desvanecería la diferencia entre un mandato cautelar y una sentencia condenatoria.

3.9.4. Pretensión concreta: se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad de la recurrente.

3.10. APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL INVESTIGADO AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE

Legitimidad del recurrente y agravio:

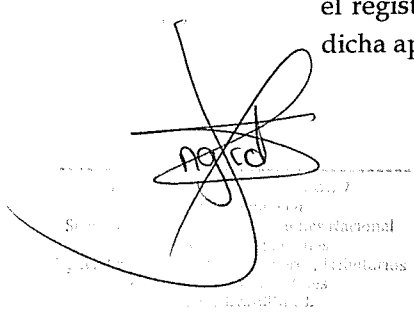
3.10.1. Interpuesto por el representante del Ministerio Público, el Fiscal Provincial José Domingo Pérez Gómez. Alega agravio en el sentido que el juez de instancia ha efectuado una errada interpretación de los elementos de convicción que sustentan el pedido de prisión preventiva en sus extremos de peligro procesal y de proporcionalidad.

3.10.2. La resolución recurrida número dieciséis fue notificada e impugnada en audiencia pública del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho³. El recurso fue fundamentado por escrito el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, esto es -conforme al literal c) del artículo 414° del CPP-, al tercer día hábil siguiente al acto de notificación.

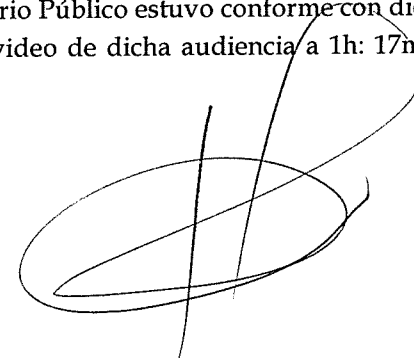
Fundamentos fácticos - jurídicos y, pretensión concreta:

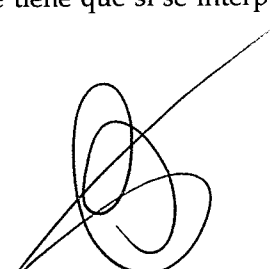
3.10.3. Ampara su impugnación, entre otros, en los siguientes argumentos: ***Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan el peligro procesal y proporcionalidad. i. Si bien puede registrar arraigo domiciliario, pero la imputación se ha determinado en el contexto de una organización criminal que emplea sus medios para garantizar impunidad a sus***

³ Según el acta de audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se consignó que el Ministerio Público estuvo conforme con dicha resolución, pero contrastando el registro de audio y video de dicha audiencia a 1h: 17m: 27s se tiene que sí se interpuso dicha apelación.


Poder Judicial del Perú
Sala Penal Nacional
Calle...
Lima, Perú









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

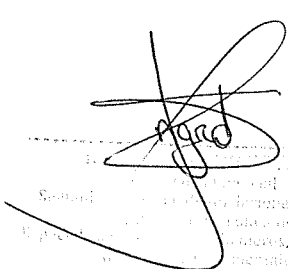
integrantes. ii. No se ha valorado adecuadamente su movimiento migratorio -Oficio No. 746-2018-MIGRACIONES. iii. La gravedad de la pena. iv. En el caso de la magnitud del daño, el lavado de activos es un delito pluriofensivo de gran lesividad e interés social aunado al daño moral ocasionado a la imagen del país. v. Se ha omitido valorar que no concurrió a las citaciones cursadas. Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan el peligro de obstaculización. vi. Se configura el peligro de obstaculización por cuanto el investigado pertenece a la cúpula central de la organización del partido Fuerza Popular. vii. Que Bedoya Camere, no acudió a las citaciones y finalmente no declaró. Errónea interpretación de los elementos de convicción que sustentan la proporcionalidad de la medida. viii. El Ministerio Público considera que las medidas alternativas impuestas por el Juez al investigado no garantizan su presencia y permanencia en el proceso pues no superaría el test de idoneidad y de necesidad, se ha incurrido en error al señalar que existe otra medida menos gravosa o de menos intensidad que cumpla con la misma finalidad, sin embargo, al imputado se le procesa por hechos graves.

3.10.4. Pretensión concreta: se revoque la resolución recurrida y en su lugar declare fundado el requerimiento de prisión preventiva contra **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE** en los extremos solicitados por el Ministerio Público.

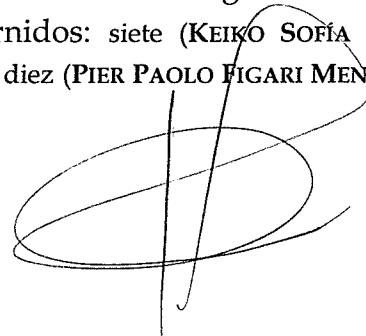
Realizado el control que exige el extremo final del artículo 405°.3 del CPP, este Colegiado verifica en los recursos de apelación presentados, la concurrencia de los presupuestos subjetivos, objetivos y formales previstos en los artículos 404° y 405°.1 referidos a la admisibilidad del recurso; por lo cual, se debe programar fecha para llevar a cabo la audiencia de apelación de auto según la disponibilidad de las instalaciones de la Sala Penal Nacional.

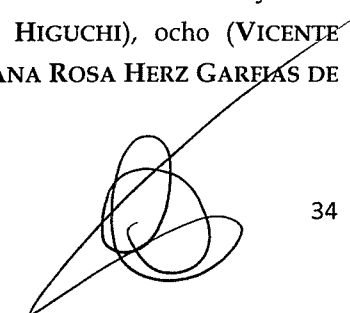
Cuarto.- PROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIAS DE APELACIÓN

Como se puede apreciar del resumen de los agravios, se trata de casos complejos donde hay que dilucidar múltiples hechos y variadas cuestiones jurídicas. El juez de instancia ha resuelto el requerimiento en una secuencia de resoluciones emitidas desde el treinta y uno de octubre al veintitrés de noviembre del año en curso, donde resuelve la situación de los investigados en el siguiente orden donde figura el número de resolución y los investigados concernidos: siete (KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI), ocho (VICENTE IGNACIO SILVA CHECA) diez (PIER PAOLO FIGARI MENDOZA Y ANA ROSA HERZ GAREFAS DE


SALA PENAL NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
CALLE DE LA UNIÓN 1001
LIMA, PERÚ
TEL: (01) 476 0000
WWW.PJ.PE







VEGA) once (LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA) trece (GIANCARLO BERTINI VIVANCO) catorce (ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES Y CARMELA PAUCARA PAXI) dieciséis (AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE Y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA) **en atención a dicha situación el colegiado emplea los siguientes criterios para programar las audiencias:** i) Priorizar las audiencias de apelación de los investigados sujetos a prisión preventiva, ii) racionalizar las audiencias en cuatro bloques. iii) otorgar tiempo razonable para un efectivo contradictorio y discusión suficiente de los agravios.

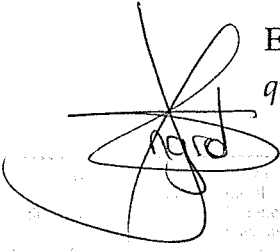
Quinto.- RESPECTO DE LA ELEVACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE DE APELACIÓN:

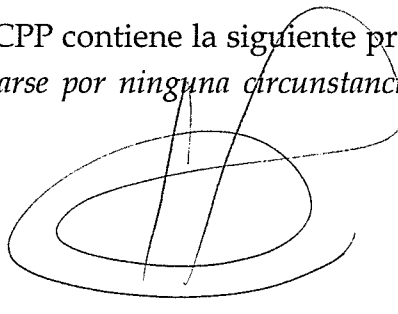
Mediante resolución número diecinueve esta superior sala, señaló que el incidente N° 299-2017-36 había sido elevado incompleto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, dado que no había ninguna transcripción de la resoluciones impugnadas en el cuaderno respectivo. No obstante, según resolución número veinte el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria señala que los especialistas de audio habían remitido a esta superior sala las transcripciones de las resoluciones, siendo que las mismas se habrían devuelto a los citados por la especialista de sala, conforme a los oficios anexados en autos.

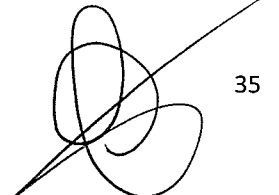
En resumen el Juez de instancia afirma que la devolución del cuaderno por parte de esta Sala Superior, no se ajusta a los antecedentes y que él habría elevado completo el citado cuaderno, se plantea así un dilema: ¿qué órgano jurisdiccional afirma hechos falsos? ¿el Juez de instancia o la Sala Penal de Apelaciones? corresponde por razones de transparencia y deber de veracidad que este aspecto se dilucide ante el órgano de control, en la medida que el juez de instancia ha controvertido el tema, debiendo remitirse las copias respectivas a fin de que se investigue esta discordancia que tiene directa incidencia con el trámite célere que la ley procesal consagra para esta clase de recursos impugnatorios y se determine si existe responsabilidad disciplinaria. El tema a investigar es uno concreto: ¿el cuaderno de apelación fue elevado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en forma completa?

Sexto.- INCONCURRENCIA DE LAS PARTES DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.-

El artículo 420° .5 CPP contiene la siguiente prescripción "(...) *En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia (...)*"; en consecuencia, para


Poder Judicial
del Perú
Sala Penal
Nacional




35



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

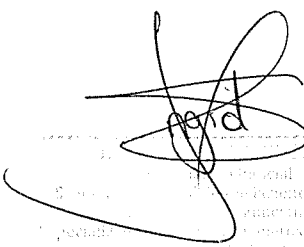
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

garantizar el cumplimiento de dicho mandato el juez debe utilizar las sanciones procesales que la ley franquea, es decir, fijar los apercibimientos a las partes procesales ante su inasistencia a la audiencia de apelación de autos, conforme a la facultad discrecional de estas para concurrir o no, reconocida en el 420°.5 CPP y al fundamento vigésimo del ACUERDO PLENARIO 01-2012/CJ-116.-

III. DECISIÓN:

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES, RESUELVEN:

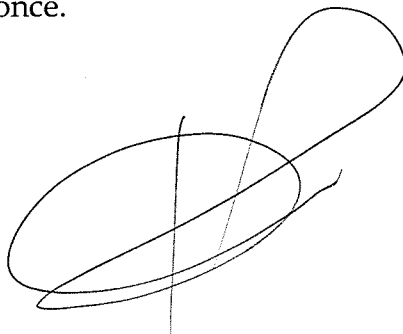
- 1.) **TENER POR BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI**, en contra de la resolución número siete -cuyo detalle al igual que el resto de resoluciones figura en los antecedentes-.
- 2.) **TENER POR BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA**, en contra de la resolución número ocho.
- 3.) **TENER POR BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA Y ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**, en contra de la resolución número diez.
- 4.) **TENER POR BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA**, en contra de la resolución número once.



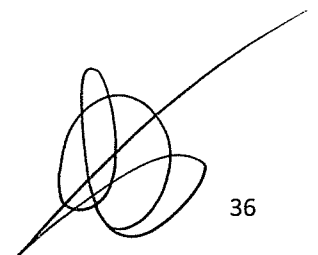
Presidente Sala Penal Nacional
Poder Judicial del Perú



Fiscal General



Fiscal General



Fiscal General

- 5.) **TENER POR BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **GIANCARLO BERTINI VIVANCO**, en contra de la resolución número trece.
- 6.) **TENER POR BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas de **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES Y CARMELA PAUCARA PAXI**. El recurso de apelación del **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** en contra de la resolución número catorce en los extremos detallados.
- 7.) **TENER POR BIEN CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** y el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** en contra de la resolución número dieciséis en sus extremos ya reseñados en la presente.
- 8.) **PROGRAMAR** la audiencia de apelación de autos de los recurrentes **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA, GIANCARLO BERTINI VIVANCO** a llevarse a cabo en la sala de audiencias de la Sala Penal Nacional -Av. Tacna 734, Cercado de Lima- el día **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** a las nueve horas; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia de carácter inaplazable, en caso de inconcurrencia de los emplazados, conforme a lo argumentado en el fundamento sexto.
- 9.) **PROGRAMAR** la audiencia de apelación de autos de los recurrentes **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI Y CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA** a llevarse a cabo en la sala de audiencias de la Sala Penal Nacional -Av. Tacna 734, Cercado de Lima- el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** a las nueve horas; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia de carácter inaplazable, en caso de inconcurrencia de los emplazados, conforme a lo argumentado en el fundamento sexto.
- 10.) **PROGRAMAR** la audiencia de apelación de autos de los recurrentes **ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA Y PIER PAOLO FIGARI MENDOZA** a llevarse a cabo en la sala de audiencias de la Sala Penal Nacional -Av. Tacna 734, Cercado de Lima- el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** a las catorce horas; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

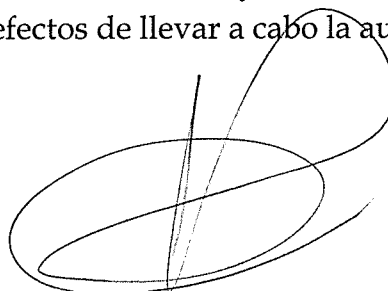
EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

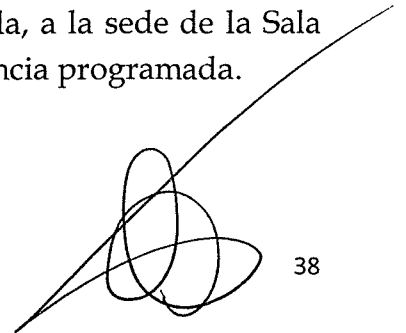
audiencia de carácter inaplazable, en caso de incomparecencia de los emplazados, conforme a lo argumentado en el fundamento sexto.

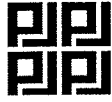
- 11.) **OFÍCIESE** a los directores de los establecimientos penitenciarios de Ancón I y Miguel Castro Castro para que trasladen, bajo estrictas medidas de seguridad, a los internos **VICENTE IGNACIO SILVA CHECA Y LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA** respectivamente hacia la sala de audiencias de su establecimiento penitenciario, en la fecha y hora señalada, a efectos de llevar a cabo la audiencia programada mediante video conferencia.
- 12.) **OFÍCIESE** a los directores de los establecimientos penitenciarios de Anexo de Mujeres de Chorrillos y Castro Castro para que trasladen, bajo estrictas medidas de seguridad, a las internas **KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI Y ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA**, y al interno **PIER PAOLO FIGARI MENDOZA** -respectivamente- hacia la sala de audiencias de su establecimiento penitenciario, en la fecha y hora señalada, a efectos de llevar a cabo la audiencia programada mediante video conferencia.
- 13.) **PROGRAMAR** la audiencia de apelación de los recurrentes **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES, CARMELA PAUCARA PAXI** y el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** -en relación a las apelaciones deducidas contra **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES y CARMELA PAUCARA PAXI**, y **AUGUSTO MARIO BEDOYA CAMERE**- a llevarse a cabo en la sala de audiencias de la Sala Penal Nacional -Av. Tacna 734, Cercado de Lima- el día **VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO** a las diez horas; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia de carácter inaplazable, en caso de incomparecencia de los emplazados, conforme a lo argumentado en el fundamento sexto.
- 14.) **OFICIAR** a la unidad correspondiente de la Policía Nacional del Perú, a fin que traslade a la recurrente **ADRIANA BERTILDA TARAZONA MARTÍNEZ DE CORTES** en la fecha y hora señalada, a la sede de la Sala Penal Nacional a efectos de llevar a cabo la audiencia programada.


SALA PENAL NACIONAL
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
AV. TACNA 734, CERCADO DE LIMA
TEL: 011 476 0000 FAX: 011 476 0001
WWW.PJ.PE









PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SALA
PENAL
NACIONAL

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
NACIONAL, EN ADICIÓN A SUS FUNCIONES
SALA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS
ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO
Y AMBIENTALES

EXPEDIENTE N° 00299-2017-36-5001-JR-PE-01

15.) **REMITIR** las copias respectivas a la Oficina de Control de la Magistratura a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo expuesto en el fundamento quinto de la presente resolución.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.-

S.S.

SAHUANAY CALSÍN

LEÓN YARANGO

QUISPE AUCCA

AGRA
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN
SECRETARÍA DE CONTROL
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE INTERMEDIACIÓN
SECRETARÍA DE MEDIACIÓN
SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN
SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN
SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN
SECRETARÍA DE CONCILIACIÓN